

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares. Trafalgar, núm. 29,
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 2,00 peseta. Atrasa-
do, 2,00 pesetas. Suscripción:
Trimestre, 64 pesetas.

Año XVI

Miércoles 18 de julio de 1951

Núm. 199

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas	3355	Brigada de Estado Mayor don Martín Vallejo Nájera	3381
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se da nueva redacción a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y al 222 de la Ley del Timbre, de 18 de abril de 1932	3374	DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Infantería don Antonio García Navarro	3381
Otra de 17 de julio de 1951 sobre modificación de algunos artículos de la de 17 de julio de 1946 sobre Crédito Agrícola	3377	Otro de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Caballería don Luis de Merto y Castro	3381
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se otorgan beneficios a los familiares de personal musulmán de nuestras fuerzas marroquíes que fallezca al servicio de España en acciones de policía, encuentro con rebeldes o hechos análogos	3378	Otro de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Artillería don Santiago Revilla y Gala	3381
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se faculta a la Administración, con carácter excepcional y por un plazo de dos años, para la rectificación de errores apreciados en el escalafonamiento de los Suboficiales	3378	Otro de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Artillería don Francisco de Arceaga y Fernández	3381
Otra de 17 de julio de 1951 sobre rectificación de la de 13 de junio de 1950 concediendo gratificación de Jefatura al personal de la Policía que desempeña determinados cargos	3379	Otro de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Coronel de Estado Mayor don Gregorio López Muñoz	3381
DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Encomienda sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Manuel Senjo Nieto	3380	Otro de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de tercera clase, al Coronel de Estado Mayor don Arturo Roizán Lafuente	3381
Otro de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de África a Fray Leoncio Fernández	3380	Otro de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, al Teniente Coronel de Artillería del Servicio de Estado Mayor don Ramón de Prado Maza	3382
Otro de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de África al Gobernador General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, don Faustino Ruiz González	3380	Otro de 13 de julio de 1951 por el que se modifica el artículo 352 del Reglamento de Reclutamiento vigente, quedando redactado en la forma que se indica	3382
Otro de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de África al Emir Muley Mohamed Ben El Mehdí	3380	Otro de 13 de julio de 1951 por el que se concede el empleo de Teniente General Honorífico del Ejército al General de División, en situación de reserva, don Luis Bermúdez de Castro y Tomás	3382
Otro de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de África al Teniente General don Rafael García Valero	3380	Otro de 13 de julio de 1951 por el que se dispone cese en el cargo de Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército el General de División don José María López Valencia	3382
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETOS de 13 de julio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a los señores que se indican	3380		
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de			

PAGINA

PAGINA

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se dispone cese en el cargo de Subinspector de Canarias, y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de Infantería don Matías Solchaga Zala ... 3382

Otro de 13 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe de la Agrupación Especial de Costas y Gobernador Militar de Cartagena al General de Brigada de Artillería don Antonio Lafont Ruiz ... 3383

Otro de 13 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército IV y de los Servicios de Artillería de la cuarta Región Militar al General de Brigada de Artillería don Fernando Pérez Porro ... 3383

Otro de 13 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Ingenieros de la quinta Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Florencio Bauluz Zamboray ... 3383

Otro de 13 de julio de 1951 por el que se nombra Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército al General de Brigada de Ingenieros don Carlos Marín de Bernardo Lasheras ... 3383

Otro de 13 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería y se nombra Jefe de Artillería de Canarias al Coronel de dicha Arma don Manuel Carmona Pérez de Vera ... 3383

Otro de 13 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros y se nombra Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VIII y de los Servicios de Ingenieros de la octava Región Militar al Coronel de dicha Arma don Juan Noreña Echevarría ... 3383

Otro de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Emilio Torrente Vázquez ... 3383

Otro de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Pedro Ibisate Gorria ... 3383

Otro de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Auditor General don José Casado García ... 3383

Otro de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Sebastián de Erice O'Shea ... 3384

Otro de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al excelentísimo señor don Guillermo Pelizaes Lantz ... 3384

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se hace merced de las dignidades de Grandeza de España para unir al título de Marqués de Dávila, a don Fidei Dávila Arrondo, y Conde de Benjumea, a don Joaquín Benjumea Burín ... 3384

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación al Decreto que declaraba de interés nacional el tendido de la línea de Sequeiros a Barco de Valdeorras de «Saltos del Sil, S. A.», publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de julio actual ... 3384

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 17 de julio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a los señores que se indican ... 3384

DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se concede la Palma de Plata colectiva a la séptima Bandera Móvil y tercera Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Aragón ... 3384

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 17 de julio de 1951 por la que se fija el precio definitivo para el azúcar durante la campaña 1951-52 ... 3385

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 12 de julio de 1951 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de número a don Luis Julve Ceperuelo ... 3385

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 19 de junio de 1951 por la que se nombra a don Carlos Castillo Vea-Murguía Director interino de la Escuela de Comercio de Vitoria ... 3385

Otra de 14 de julio de 1951 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Histología», etc., de la Facultad de Medicina de las Universidades de Sevilla y Valladolid ... 3385

Otra de 14 de julio de 1951 por la que se nombra el Tribunal de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla ... 3385

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se nombra el Tribunal de las oposiciones a la cátedra de «Contabilidad general» de la Escuela Central Superior de Comercio ... 3386

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se crea una Escuela Graduada con destino a la Institución española de Selección Escolar ... 3386

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a un aula de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», de Santander ... 3386

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Facultad de Medicina de Granada ... 3386

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba la adquisición de material científico para la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela ... 3386

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Superior de Bellas Artes de «Santa Isabel de Hungría» de Sevilla ... 3387

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario para la Universidad de Murcia ... 3387

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de tres pianos con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Santa Cruz de Tenerife ... 3387

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se aprueban obras de instalación de la capilla, vivienda del Conserje y complementarias del nuevo edificio de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia ... 3387

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras parciales de las de construcción de edificio para Institutos Cajal y de Microbiología dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ... 3387

Otra de 16 de julio de 1951 por la que se confirma en su cargo de Profesor adjunto de «Violín y Viola» del Colegio Nacional de Ciegos a don Francisco Fernández Nieto ... 3388

Otra de 17 de julio de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de calderas de vapor con destino al Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, de Carabanchel ... 3388

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Relación de señores a los que se concede el ingreso en la Orden de Cisneros, con la categoría de Encomienda con Placa ... 3388

ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria — Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla ... 3388

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas.

La presente Ley se propone colmar una de las más acusadas lagunas legislativas que la obra codificadora del siglo XIX dejó en el marco de nuestras leyes mercantiles. El tránsito del sistema de la autorización judicial que instauró el Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve para la fundación de la sociedad anónima, al sistema de libertad de constitución a que responde el vigente Código, exigía haber adoptado, a semejanza de los restantes países de Europa, un régimen legal completo que disciplinase la sociedad por acciones en todos los momentos de su vida, desde el de su fundación hasta el de su extinción, con normas en su mayoría no derogables por la voluntad de los particulares. Obsesionados por un mal entendido concepto de la libertad que ya había inspirado la Ley de Sociedades de diecinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, los redactores de nuestro Código de Comercio creyeron que el mejor modo de respetar la libertad era ausentarse de la regulación de la sociedad anónima. Y así pudo producirse el singular e inexplicable contraste entre nuestro Código de Comercio, con sus veinticuatro artículos dedicados a este tipo de sociedad, inspirados en su mayoría en el principio dispositivo y el resto de las leyes de los países civilizados que, siguiendo el ejemplo de la ley francesa de mil ochocientos sesenta y nueve, habían dotado a la sociedad anónima de un amplio sistema de normas legales en el que se excluía el libre juego del principio de la libertad de pactos, imperante en otros sectores de la contratación privada. Desde hace un siglo los legisladores mercantiles y los hombres de empresa coinciden al pensar que la elección por los fundadores de una sociedad de la forma anónima lleva consigo la necesidad de someterse a ciertos esquemas legales insustituibles por el arbitrio individual. Así lo exige el privilegio de la limitación de la responsabilidad del accionista y la conveniencia de proteger la ingente masa del ahorro que se canaliza hacia la inversión en forma de acciones de sociedad. Y si es justo reconocer que, a causa del ambiente de honestidad en que generalmente se desenvuelve la vida de los negocios en España, esta insólita libertad de que gozaron hasta hoy los fundadores y las mayorías de accionistas no ha producido graves escándalos, tampoco sería justo ni razonable empeñarse en mantener, frente al Derecho universal de la sociedad por acciones, un régimen de excepción que sólo puede producir frutos de inseguridad y de incertidumbre en las relaciones jurídicas nacidas en torno a este tipo de la sociedad. La ausencia de una ley reguladora de la sociedad anónima sólo podría justificarse demostrando que la economía española es antagonista o radicalmente diversa a la de los países en los que rigen leyes de esta clase. Esto nadie podría demostrarlo y, en cambio, todos estamos convencidos de que la sociedad por acciones, por ser la pieza maestra de la economía industrial moderna, debe ser sometida a una ley que, sin atentar a la libre iniciativa privada del empresario, la encauce por normas jurídicas inspiradas en la mayor garantía de accionistas y acreedores y, en definitiva, en el bien común, al que por principio, ha de subordinarse el interés privado, por respetable que sea.

La Ley se limita a la reforma mercantil de la sociedad anónima. Ello no implica desconocer que los problemas de tipo social que se agitan en el seno de la empresa reclaman también su propia regulación. Mas el intentar abordarla ahora dentro del marco estricto de la sociedad por acciones, sería tanto como suponer erróneamente que todas las empresas están regidas por sociedades anónimas, y aunque así fuese, sería forzoso distinguir entre la empresa, como organización económica caracterizada por la comunidad de trabajo, y la sociedad mercantil como persona jurídica titular de la empresa. El tema de la jerarquía de los elementos que integran la empresa, o el de participación de los trabajadores asalariados en el beneficio del empresario, o el de su colaboración en la dirección de la empresa, son problemas que extravasan el contenido propio de una ley de sociedades anónimas, y en tal carácter han sido eliminados de la presente, la cual, como todas sus similares, es compatible con cualquier reforma que en el futuro se intente en el terreno de la política social, de acuerdo con los principios inspiradores de nuestro Movimiento, que están ya recogidos en el Fuero del Trabajo.

Dentro del marco jurídico de la sociedad por acciones, se pretende instaurar entre nosotros las normas prudentes de un Derecho universal, cuya bondad y justicia están acreditadas por un siglo de experiencia en los países de mayor sensibilidad jurídica y de más floreciente economía. Hemos procurado adaptar sus soluciones a los principios que en el Código de Comercio español y, sobre todo, en la realidad de nuestras sociedades anónimas, presiden tradicionalmente este sector de la vida económica española, que repercutirían inmediatamente en el organismo extraordinariamente sensible de la economía nacional. La Ley, siguiendo en este punto el ejemplo de las legislaciones más modernas, ha querido limitar la forma anónima de las sociedades llamadas a regir empresas de gran envergadura económica. Y deseando respetar, por otra parte, el uso, arraigado en algunas regiones españolas, de fundar sociedades anónimas de tipo familiar para negocios modestos, no ha querido fijar un límite mínimo de capital a la sociedad anónima, y para respetar aquel postulado ha seguido el sistema de imponer con carácter obligatorio la forma anónima a todas aquellas sociedades que, a más de limitar de cualquier forma la responsabilidad de sus socios, tengan un capital superior a cinco millones de pesetas. Como suplemento del sistema adoptado, en breve se someterá también a las Cortes un proyecto de Ley que, con carácter más flexible que el actual, regule la sociedad de responsabilidad limitada, totalmente huérfana de regulación en nuestro ordenamiento positivo, a pesar del gran número de sociedades de este tipo que funcionan en nuestra Patria. De este modo los beneficios de la limitación de responsabilidad podrán ser conseguidos por el cauce de la sociedad anónima para las empresas de gran entidad económica, y por el de la sociedad de responsabilidad limitada para las de tipo económico más modesto.

I. En materia de fundación de la sociedad, la Ley se inclina decididamente, siguiendo en esto el ejemplo de las leyes extranjeras, por exigir la íntegra suscripción del capital social. Sobre tema de tan vital importancia, nuestro Código de Comercio guarda también silencio, y ello ha permitido en la práctica la constitución de sociedades con enormes capitales aparentes, de los cuales se suscribe tan sólo una ínfima parte y se desembolsa sólo una pequeñísima porción de esa ínfima parte. El principio que instaura esta Ley es el de que no podrá constituirse sociedad alguna que no tenga el capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, al menos. No se desconoce que este principio viene derechamente a prohibir una práctica muy extendida en las sociedades anónimas españolas, y que consiste en conservar en cartera cierto número de acciones, ya en el momento fundacional, ya en el momento de la elevación del capital, para conceder así a los administradores un fondo de maniobra con ese capital en cartera, cosa que les permitirá elegir a su arbitrio el momento más adecuado para lanzar este capital al público, entregando las acciones en cartera para ser suscritas a metálico o a cambios de una aportación de bienes «in natura». El sistema de las acciones en cartera permite, ciertamente, a los administradores una gran libertad de movimientos para atraer nuevos recursos a las cajas sociales, sin necesidad de observar los rigurosos requisitos de la reforma estatutaria. Pero se ha creído que estas ventajas eran menores que los inconvenientes de semejante práctica, derivados quizá de la costumbre de llevar al pasivo del balance la totalidad del capital escriturado, para dar mayor sensación de poderío económico, aun-

que ese capital no esté suscrito. Llevando al activo la contrapartida de las acciones en cartera, las cuales se manejan como si realmente constituyeran un activo real. Por ello ha parecido prudente la supresión de las acciones en cartera, compensando su desaparición con la implantación del llamado «capital autorizado», que cumple análogos fines que el capital en cartera, sin crear ninguna oscuridad en cuanto a la situación económica de la sociedad ni dar ocasión a manipulaciones que, a veces, adolecían de falta de pulcritud.

Partiendo de la necesidad de la íntegra suscripción del capital para que pueda quedar válidamente constituida la sociedad anónima, la Ley separa y distingue dos sistemas de fundación, ya recogidos en la doctrina y en las legislaciones extranjeras: la fundación llamada simultánea, en la cual la sociedad se funda en un solo acto, por convenio entre los fundadores, y la fundación llamada sucesiva o por suscripción pública de las acciones, en la cual la sociedad no se constituye hasta que se cumple la última fase de un complicado proceso, uno de cuyos momentos es el de la íntegra suscripción del capital. Dentro de la fundación simultánea, que es la más extendida de nuestra práctica notarial, aunque en ella se omite el requisito de la íntegra suscripción del capital, se ha seguido el esquema de la práctica mercantil española, que incorpora los estatutos a la escritura notarial de fundación. Pero se ha cuidado de separar el contenido propio de los estatutos del contenido propio de la escritura, como conceptos diversos que no aparecen debidamente diferenciados ni en nuestro Código de Comercio ni en el Reglamento del Registro Mercantil. El sistema de la fundación por suscripción pública, poco usado en la práctica, se justifica, no obstante, porque hace posible la fundación de sociedades con grandes capitales, que sería difícil reunir de antemano para constituir la sociedad por acto unitario. Pieza esencial de este sistema es el programa de fundación, que ha de contener las indicaciones que los promotores juzgan oportunas, a más de ciertas menciones inexcusables que la Ley puntualiza, con el fin de que los futuros suscriptores de acciones sean debidamente informados sobre los datos más importantes de la nueva sociedad. Mas, atentos siempre al deseo de fomentar la creación de sociedades por acciones, no se ha querido llevar en este punto el rigor hasta los extremos de otras legislaciones, singularmente la inglesa, en punto a las sanciones para los promotores en caso de falsedad de los datos contenidos en el programa fundacional.

Destácase también en este tema de la fundación la naturaleza capitalista de la sociedad anónima, que exige que las aportaciones sean en dinero o fácilmente transformables en dinero, porque sólo así el capital social puede representar realmente una garantía para los acreedores. Esto implica la desaparición en nuestra práctica de las llamadas acciones liberadas, sin perjuicio de que la aportación de servicios, de ideas, de iniciativas, de experiencia y de otros elementos inmateriales, pueda ser recompensada mediante la atribución a los fundadores de títulos diversos de la acción, como son los llamados bonos, cédulas, o cualquiera otro que incorpore algún derecho sobre los beneficios sociales.

También se preocupa especialmente la Ley de las aportaciones no dinerarias, las cuales encierran siempre el peligro de traducir en cifra de capital prestaciones ficticias o valoradas con exceso; por donde se descubre la posibilidad de que la sociedad nazca a la vida del Derecho con un patrimonio de valor inferior al que indica la cifra del capital, con el consiguiente engaño para los acreedores y para los futuros accionistas. Colmando en este punto una lamentable laguna de nuestro Derecho positivo, la Ley impone a los administradores y, en definitiva, a la autoridad judicial la obligación de revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias dentro de cierto plazo, y si de esa revisión aparece una diferencia de valores, impone al socio aportante la opción entre que se anulen las acciones equivalentes a la diferencia, o completar en dinero esta diferencia, o separarse de la sociedad, con la consiguiente reducción del capital si opta por la anulación de las acciones.

II. Al regular especialmente las acciones, insiste la Ley en el concepto de la acción como alicuota del capital social, con la consiguiente declaración de nulidad de las acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial. Siguiendo la tendencia moderna en materia de valores mobiliarios, se impone con carácter obligatorio la forma nominativa a la acción mientras no haya sido enteramente desembolsado el importe nominal del título, precaución que se ha reputado indispensable para frenar los excesos del anonimato y facilitar a la sociedad la posibilidad de reclamar con eficacia los dividendos pasivos. Ha parecido también conveniente mantener en toda su pureza el principio de la igualdad de derechos entre los accionistas, siempre que se trate de acciones de la misma clase o serie. Los privilegios, aun encarnados en acciones de distinta serie o clase, ofrecen siempre un margen de peligro, y sólo pueden admitirse cuando existen razones poderosas que lo aconsejen. Por ello se dispone que la creación de acciones que confieran cualquier clase de privilegio frente a las ordinarias, se someterá a la observancia de las formalidades prescritas para la modificación de los estatutos sociales. De otra parte, el respeto al principio de la proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto conducirá, en el futuro, implícitamente, a la supresión de las acciones de voto plural, ya proscritas en la legislación de la mayoría de los países. Mas el deseo de no causar perturbación alguna en el funcionamiento de las sociedades existentes, a menos que así lo exija un interés superior, que en este caso no existe, permitirá la subsistencia de este tipo de acciones en las sociedades que las tengan reconocidas en sus estatutos.

Se conserva en esta materia el tradicional principio de la indivisibilidad de la acción. Y se aborda el problema del desdoblamiento de la titularidad entre usufructuario y nudo propietario y entre propietario y acreedor pignoraticio, puntualizándose a quién de ellos compete el ejercicio de los derechos incorporados a la acción, con lo que se evitarán las interminables discusiones en la materia que la práctica a diario nos ofrece. Otro de los puntos que ha suscitado viva polémica en la doctrina jurídica moderna, y que la Ley también aborda, es el relativo a la validez de los pactos restrictivos de la transmisión de acciones. La solución se enfoca exclusivamente en el aspecto que toca a la sociedad, eximiendo a ésta de reconocer aquellas limitaciones que no estén expresamente impuestas en los estatutos sociales.

Finalmente, por lo que toca a este tema, se modifica el vigente Derecho en materia de adquisición de acciones por la propia sociedad, instaurándose un sistema mucho más amplio y liberal que el del Código de Comercio vigente, en el sentido de que, dejando a salvo la raíz misma de la prohibición de adquirir acciones propias, se permita a la sociedad actuar con una flexibilidad a menudo necesaria o conveniente para la buena marcha de las operaciones sociales.

III. Importantes novedades ofrece la Ley en orden a la disciplina de los órganos sociales. Novedades frente a la parquedad de nuestro Código de Comercio, que apenas se ocupa de esta materia, pero no frente al Derecho vivo de las sociedades, porque, en definitiva, la Ley se limita a recoger, con inspiraciones más o menos directas de otras legislaciones extranjeras, el derecho a la práctica que vive al amparo de los Estatutos sociales. Se exige a los Administradores la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y se les impone la obligación de responder frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños causados por malicia o negligencia grave. La forma en que se regula el ejercicio de la acción permite asegurar que el reconocimiento de la responsabilidad de los administradores no será fuente de abusos ni hará peligrar la buena marcha de las sociedades. Servirá, por el contrario, para mantener en todos los casos la pureza administrativa que es norma y blasón de la gran mayoría de las empresas españolas.

En lo relativo al modo de funcionar el Consejo de Administración, forma colegiada impuesta con carácter preceptivo siempre que la administración se confie conjuntamente a varias personas rigen los principios y normas incorporados desde hace tiempo por el uso a la vida mercantil española. Mas se ha creído conveniente formular el

principio y arbitrar el procedimiento de la representación proporcional en el seno del Consejo de Administración, a fin de que las minorías puedan también designar sus propios representantes en ese organismo.

La Junta general, apenas regulada en el Código de Comercio, queda ordenada en todos sus aspectos. Se prevé la distinción entre Juntas ordinarias y extraordinarias, determinando que las primeras se reunirán cuando lo dispongan los estatutos, y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances, resolver sobre la distribución de beneficios y tomar eventualmente cualquier acuerdo sobre asuntos que no estén reservados por la ley o por los estatutos a la administración de la sociedad.

Se instaura, además, en lo relativo a la constitución y funcionamiento de las Juntas, un régimen de formalidades que la parquedad de nuestro Código de Comercio refería a la escritura fundacional, y que ordinariamente se recoge en los estatutos sociales. Se determina así el modo de contar y constituir las mayorías, aceptando el desarrollo dado en la práctica por las propias empresas a las previsiones del artículo ciento cincuenta y uno de nuestra ley mercantil fundamental. Se prevé la manera de formar y constituir la Mesa, la formación de la lista de accionistas y el lugar, las fechas y las prórrogas de las Juntas generales. Se regulan también los requisitos de publicidad de las convocatorias, estableciendo los plazos mínimos que habrán de transcurrir entre la convocatoria y la Junta, así como, para acabar con la corruptela de la supresión práctica de la segunda convocatoria, se establece un plazo de veinticuatro horas que, como mínimo, habrá de mediar entre las reuniones de la Junta en primera y segunda convocatoria.

El postulado de la soberanía de la Junta general de accionistas no debe impedir que los acuerdos de este órgano social puedan ser combatidos judicialmente cuando exista en ello un interés digno de protección jurídica. Se ha procurado extraer de las enseñanzas ajenas y de las propias un «substratum» aprovechable para llenar el vacío observado en nuestra legislación, partiendo de la distinción entre los acuerdos sociales que por su índole deben reputarse radicalmente nulos, y respecto de los cuales la acción impugnativa no debe estar sujeta a caducidad, y aquellos otros simplemente anulables cuya impugnación queda sometida a un plazo corto de caducidad, transcurrido el cual el acuerdo se hace inatacable. Pieza esencial del mecanismo impugnativo había de ser la regulación del correspondiente procedimiento judicial, si se quería evitar que la impugnación de los acuerdos de las Juntas generales como medio de garantizar los derechos de las minorías quedase reducida a una reforma platónica como necesariamente tenía que ser subsistiendo la necesidad de acudir a un juicio declarativo de mayor cuantía con sus dos instancias y un recurso de casación, para conseguir la anulación de los acuerdos de la Junta. A tal fin se articula un procedimiento especial de tramitación abreviada, que será el aplicable mientras la reforma de nuestras leyes de procedimiento no hagan innecesario el que ahora se instaura para estos concretos fines. Después de hacer un concienzudo examen de lo que acerca de materia tan vidiosa se ha legislado fuera de las fronteras españolas, se regula el tema de la legitimación activa, que se reduce a los accionistas que habiendo concurrido a la Junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, a los ausentes y a los que hubiesen sido ilegítimamente privados de emitir su voto; el tema de la facultad judicial de suspender el acuerdo impugnado, que se limita al caso de que el demandante o demandantes representen, al menos, la quinta parte del capital social; el tema de la sanción a la mala fe procesal, y, finalmente, el tema del alcance subjetivo de la sentencia que estime la acción de impugnación.

Quizá se reproche a esta Ley el no haber instituido, a semejanza de otras legislaciones modernas, un órgano esencialmente encargado de la vigilancia y fiscalización de la gestión social. La omisión ha sido deliberada. Se estimó que en la práctica los órganos de vigilancia, cuyos miembros suelen ser de extracción mayoritaria, como los que constituyen el Consejo de Administración, ni representan en último extremo intereses sociales distintos a los del Consejo, ni ponen celo especial en el desempeño de su misión, por lo que la eficacia del órgano de vigilancia, a menudo dudosa resulta no pocas veces perjudicial para la empresa misma. No se crea, sin embargo, que esta materia se halla huérfana de regulación adecuada. En sustitución del órgano de vigilancia con funciones permanentes, se prevé el nombramiento, por la Junta general, de unos accionistas censores de cuentas, que obligatoriamente examinarán e informarán por escrito acerca del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria presentada por el Consejo, pudiendo examinar, por sí o en unión de personas técnicas, la contabilidad y cuantos antecedentes estimen necesarios para el mejor desempeño de su misión, al mismo tiempo que con carácter excepcional, y a petición de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital desembolsado, podrán realizar en cualquier momento investigaciones de carácter extraordinario para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen. Se crea así un sistema de vigilancia que, sin coartar la libertad e iniciativa de los Administradores y sin que pueda reputarse expresión viva de desconfianza o recelos, permitirá a los grupos minoritarios de accionistas poner freno, con su intervención fiscalizadora, al instintivo abuso de poder de las mayorías.

IV. En la delicada materia de la modificación de los estatutos sociales, la Ley, siguiendo la orientación marcada por nuestro Tribunal Supremo, al colmar otra de las lagunas del Código de Comercio, ha tenido que abordar el problema de los límites objetivos de la modificación estatutaria, tomando en consideración ciertos supuestos especiales en los que la voluntad corporativa, expresada por la mayoría de la Junta general, debe ceder ante el derecho del accionista, o al menos, conceder a éste la facultad de no acatar el acuerdo y de separarse de la sociedad.

En punto al aumento y a la reducción del capital social, que son los casos más frecuentes de modificación de los estatutos, la Ley no contiene alteraciones esenciales del Derecho vigente. Como únicas novedades citaremos la necesidad del programa cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública; la exigencia del desembolso del cincuenta por ciento de las acciones suscritas y la adopción, respecto de las aportaciones no dinerarias, de las mismas garantías que cuando la sociedad nace a la vida del Derecho; la consagración legal, aunque con carácter dispositivo, del derecho de los antiguos accionistas de suscribir con preferencia las nuevas acciones, en proporción al número de las que ya posean; los requisitos para la transformación de obligaciones en acciones, y el mecanismo del capital autorizado cuando se establece en una elevación de capital. En punto a la reducción del capital, se ha perfeccionado el sistema de garantías que ofrece a los acreedores el vigente Código de Comercio, sustituyéndole por otro en el que se concede a los acreedores un plazo para oponerse al acuerdo de reducción en el caso de que sus créditos no sean satisfechos o que la sociedad no preste garantías, encomendando así a los propios acreedores el criterio para decidir si la garantía de sus créditos es o no compatible con la reducción de capital. Lógicamente había que excluir de este régimen de garantías el caso en que la reducción del capital es consecuencia de la reducción del patrimonio por consecuencia de pérdidas.

V. Otro de los temas fundamentales de la sociedad anónima, sobre el cual nuestro Código de Comercio guarda absoluto silencio, es el del balance. La laguna legal es tanto más lamentable cuanto que la sociedad anónima no ofrece a sus acreedores más garantía que la de su propio patrimonio, estableciendo la Ley una separación tajante entre el patrimonio de la sociedad y el de los accionistas, que queda a cubierto de toda reclamación por consecuencia de las operaciones sociales. La defensa del capital de la sociedad anónima es, pues, un postulado indeclinable, y esa defensa sólo puede actuarse durante la vida de la sociedad, mediante ciertas normas jurídicas sobre la contabilidad, que nuestro Código de Comercio ha olvidado, y que tienden a evitar que se reduzca el patrimonio vinculado a los acreedores repartiendo beneficios que en realidad no lo son. De aquí las normas que esta Ley acoge sobre inserción del capital en el pasivo del balance y las que tienden a impedir la supervalorización de las partidas del activo o la desvalorización de los asentos del pasivo exigible. Un balance bien formado garantiza a la sociedad la estabilidad de su capital, al hacer imposible el reparto de dividendos ficticios; permite a los accionistas conocer fiel-

mente los resultados del ejercicio y, por ende, la posibilidad de censurar con pleno conocimiento de causa la gestión de los Administradores, y, por último, ofrece al tercero que contrate con la sociedad una representación exacta de la garantía que esta ofrece para responder del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído o va a contraer a su favor. La regulación de esta materia en una Ley de sociedades anónimas no sólo se imponía como remedio adecuado para corregir posibles abusos, amparados en la libertad existente en este punto, sino por propia exigencia de la naturaleza de la sociedad anónima como órgano importante de la economía nacional. De aquí que el balance de estas sociedades interesa no sólo a los accionistas y a los acreedores, sino al Estado y al público en general. Si el balance ha de darnos la medida del patrimonio de la empresa en un momento dado, su naturaleza requiere que los métodos de evaluación sean siempre los mismos, para que ese patrimonio se mida siempre con la misma medida, única forma posible de apreciar los aumentos o las disminuciones patrimoniales mediante su comparación a través de una unidad de valor. Las ventajas del procedimiento objetivo y de la unificación de los criterios de evaluación son evidentes. Por lo demás, la nueva regulación del balance de la sociedad anónima que hoy se establece tiende a procurar que el balance se redacte con claridad suficiente para que con su lectura sea posible conocer la situación patrimonial de la sociedad, evitando los asientos demasiado comprensivos, la ambigua rotulación o la defectuosa agrupación de sus partidas.

Materia delicada es la relativa al derecho de información que suele concederse al accionista para que examine antes de la Junta general la gestión de los administradores y las cuentas del ejercicio que se someten a la Asamblea anual en que éstas deben ser aprobadas. El robustecimiento de los poderes de los administradores y la necesidad de poner los secretos de la empresa a cubierto de cualquier accionista indiscreto o malintencionado, han inclinado a vedar al accionista aislado el derecho a investigar en la contabilidad y en los libros sociales, debiendo bastarles con la facultad, que se le concede en otro apartado del proyecto (artículos sesenta y cinco, ciento nueve y ciento diez), de pedir por escrito a los Administradores los informes y aclaraciones que estime precisos acerca de los asuntos sometidos a deliberación, y la de examinar, quince días antes de la Junta en que tengan que ser aprobados, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, la Memoria explicativa y el informe de los accionistas, censors de cuentas.

VI. Uno de los vacíos más importantes del ordenamiento positivo español en materia de sociedades anónimas consiste en la falta total de regulación sobre la emisión de obligaciones por esta clase de sociedades. Ni en los preceptos relativos a la sociedad anónima, ni en los destinados a regular el contrato de préstamo mercantil, se refiere para nada nuestro Código de Comercio a la materia de obligaciones. Esta ausencia de regulación legal, que ya podía considerarse como uno de los defectos más importantes del Código en la época en que fué promulgado, constituye en el momento presente, como consecuencia del proceso de modernización financiera de España operado en la primera mitad de este siglo, un exponente más de la necesidad absoluta de reformar el Derecho español de sociedades mercantiles adaptándolo a las exigencias de la vida económica actual. La regulación de las obligaciones se ha inspirado en el propósito fundamental, que preside toda la Ley, de combinar armónicamente los mandatos de la Ley con las previsiones que pueden contenerse en los estatutos sociales. Se ha querido, de este modo, otorgar una enérgica protección a los obligacionistas que entregan sus capitales a entidades mercantiles privadas, sin violentar en forma innecesaria la libertad de movimientos de las entidades emisoras. Se establece una regulación detallada de los diversos aspectos que ofrece la emisión de obligaciones; pero esta regulación se limita a exigir sólidas garantías para la protección de los derechos de los obligacionistas y al propio tiempo para la defensa de los intereses generales de la economía nacional, respetando, no obstante, la autonomía de las sociedades anónimas para que éstas establezcan, sin graves trabas ni limitaciones, las condiciones de cada emisión.

La agrupación de todos los obligacionistas en un organismo llamado Sindicato, constituye tal vez una de las medidas de mayor trascendencia entre las que se encaminan a la defensa de sus intereses. La situación de desamparo en que se encuentra el obligacionista aislado frente a la sociedad emisora ha constituido en todos los países un motivo serio de preocupación. De ahí que la Ley no pudiera alejarse de la tendencia legislativa, encaminada a asegurar el ejercicio de los derechos y recursos propios de los obligacionistas, sustituyendo su acción individual y aislada por la acción colectiva dirigida por un organismo designado de diverso modo, cuya misión consiste esencialmente en representar a los obligacionistas ante la sociedad o ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

VII. También se regula con detenimiento la regresión de la sociedad anónima hacia formas sociales distintas ordenando las cuestiones que surgen cuando una sociedad de esa clase se transforma en colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada, tanto en lo que afecta al aspecto puramente formal de la operación como a las consecuencias de la misma, en orden a los intereses y derechos de acciones y acreedores, que no pueden quedar sin adecuada tutela, aunque la transformación no cambie la personalidad jurídica de la sociedad. Y, por otro lado, se ordena parcialmente el fenómeno de la fusión de sociedades, contemplando exclusivamente aquellos supuestos que giran en torno a la sociedad anónima como forma externa de la empresa única resultante de la gestión. En este punto, la carencia de precedentes legislativos españoles obligaba a proceder con sumo tiento, ofreciendo cauce fácil y sencillo para el desarrollo práctico de las operaciones de cesión, al tiempo que garantiza adecuadamente los derechos e intereses de todas las clases que puedan resultar afectados por esas operaciones. Se admite la fusión, por el doble sistema de incorporación, de una o más sociedades a otra anónima ya existente, o mediante creación de una anónima nueva sobre la base de dos o más sociedades que se extinguen al fundirse, y para ambos supuestos se declara que la fusión se realizará traspasando en bloque el patrimonio activo y pasivo de las sociedades extinguidas a la nueva o superstita, porque de no aceptar ese principio, habría que fraccionar en cada caso la transmisión patrimonial en los singulares negocios jurídicos, aptos para transferir aisladamente los diferentes elementos patrimoniales de una sociedad a otra. Mas como la fusión no solamente es confusión de patrimonios, sino también agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas, se busca ese efecto obligando a entregar a los socios de las sociedades disueltas acciones de la sociedad que personalice la fusión, en proporción a las respectivas participaciones que tuvieran aquéllas. Y dibujado así el perfil jurídico de la fusión, había que poner especial cuidado en regular las formalidades y los requisitos necesarios para realizarla, porque una operación de tanta importancia no puede quedar abandonada al simple arbitrio de quienes la promuevan, al propio tiempo que habrían de protegerse los intereses de los acreedores de las sociedades fusionadas, montando un sistema que, en esencia, consiste en prohibir que se realicen las operaciones de fusión antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio de aquélla en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los periódicos de mayor circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, con lo cual los acreedores disponen de un plazo suficiente para reflexionar si les conviene mantener sus derechos frente a la nueva sociedad deudora o, por el contrario, prefieren que sus créditos sean asegurados o satisfechos por entero.

VIII. En la ordenación de las causas de disolución de la sociedad anónima, la Ley sigue *pari passu* las directrices del Derecho español vigente y, en esencia, la tendencia general del extranjero. Mas rindiendo tributo a realidades que no pueden desconocerse, ni considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano, ni hace de la declaración de quiebra una causa específica, aunque no excluya la posibilidad de que, por obra de esa declaración, pueda producirse la disolución de la sociedad. En cuanto al primer punto, la omisión, que a muchos parecería inexplicable, de aquella causa de disolución que a primera vista viene impuesta por la naturaleza de la sociedad, como resultante del acuerdo de varias voluntades y aun por la misma estructura de un organismo que presupone pluralidad de actividades, no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad, de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el Derecho legislado; y la realidad es que, aun en los su-

puestos de reunión de acciones en una sola mano, que con harta facilidad puede eludirse mediante la interposición de verdaderos testaferros, no debe producirse la inmediata disolución de la sociedad, por lo menos, mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios. Y por lo que se refiere a la declaración de quiebra, notorio es que, aun dentro de la misma legislación española vigente, la extinción no se produce si ninguno de los socios hace valer su derecho a pedir que la sociedad se liquide, y además no es causa necesaria y obligada de disolución, puesto que la sociedad, como tal, puede estar representada durante el proceso universal de ejecución y continuar el comercio, si así se acordase en el convenio. Por estas consideraciones se ha utilizado una fórmula, que parece satisfactoria, para dar a entender, por modo inequívoco, que la quiebra de la sociedad, si puede conducir a su disolución, no siempre la determina, mientras exista la posibilidad de poner fin, al procedimiento de quiebra por medios que impidan el naufragio de la empresa con daño de intereses que sólo con estas obligadas cauteas pueden considerarse eficazmente defendidos.

IX. La nueva Ley se propone lógicamente someter a su ámbito todas las sociedades anónimas existentes en la fecha de su promulgación. Para conseguir este fin será preciso que muchas sociedades acometan las adecuadas reformas estatutarias. Respetar íntegramente el derecho voluntario encarnado en los estatutos de las sociedades anónimas, limitando la aplicación de la Ley a las sociedades de nueva creación, sería tanto como suspender indefinidamente la entrada en vigor del nuevo sistema, supuesto que la mayoría de las sociedades, singularmente aquellas de gran envergadura económica, prácticamente no se extinguen nunca. Por esta razón se ha formulado una disposición transitoria de carácter general que impone la aplicación de la Ley a todas las sociedades anónimas, eliminando el derecho estatutario en cuanto implique contradicción con los nuevos preceptos legales. Y desarrollando este principio general, otra de las disposiciones transitorias impone a las sociedades anónimas españolas la necesidad de adaptar, en el plazo de dos años sus estatutos a lo dispuesto en la nueva Ley si estuvieren en contradicción con sus preceptos. A tal fin se establece un procedimiento rápido para la inscripción de las modificaciones estatutarias, concediendo las adecuadas facultades de calificación a los Registradores mercantiles y sancionando con multa el incumplimiento de esta obligación registral, cuyas consecuencias documentales quedarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

Más, por otra parte, se ha procurado respetar todo lo posible las situaciones jurídicas ya creadas al amparo del Derecho antiguo, evitando de este modo, no sólo el menoscabo de los derechos adquiridos, sino también, y muy principalmente, cualquier repercusión económica dañosa. Este pensamiento se ha reflejado en las disposiciones transitorias que tienen carácter especial. De acuerdo con este criterio de prudencia las sociedades que actualmente tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a lo previsto en sus Estatutos. Se respeta igualmente la subsistencia de las acciones de voto plural en las sociedades que las tengan válidamente emitidas al entrar en vigor la nueva Ley Y, finalmente, se respeta, hasta que se dicte en ellos sentencia firme, la continuación de los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales incoados con anterioridad a la vigencia de la Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—En la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Artículo segundo.—En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad anónima».

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.

Artículo tercero.—La sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil; y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley.

La sociedad anónima no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuidos a otras entidades por la Ley con carácter exclusivo.

Artículo cuarto.—Las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a cinco millones de pesetas, deberán revestir necesariamente la forma de sociedad anónima.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades comanditarias simples.

Artículo quinto.—La sociedad de nacionalidad española tendrá su domicilio dentro de territorio español y en el lugar en que se halle establecida su representación legal o en donde radique alguna de sus explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto.

CAPITULO SEGUNDO

Fundación de la sociedad

Artículo sexto.—La Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Desde este momento la sociedad tendrá personalidad jurídica. Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados.

Artículo séptimo.—La validez de los contratos concluidos en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por la sociedad dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubieren contratado en nombre de la sociedad.

Los gestores podrán realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la sociedad, siendo de cuenta de ella los gastos que por esta causa se originen.

Artículo octavo.—No podrá constituirse sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos.

Artículo noveno.—La sociedad anónima puede fundarse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones. En uno y otro caso, la sociedad se entenderá constituida cuando se haya cumplido lo que establece el artículo sexto.

Artículo décimo.—En el caso de fundación simultánea o por convenio, serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones. Su número no podrá ser inferior a tres.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales, en aplicación de disposiciones vigentes.

Artículo onceo.—En la escritura de constitución de una sociedad se expresará:

Primero.—Los nombres, apellidos y estado de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

Segundo.—La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.

Tercero.—Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en los que se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social.
- c) La duración de la sociedad.
- d) La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.
- e) El domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.
- f) El capital social, expresando el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieren varias, y si son nominativas o al portador.
- g) La parte de capital social no desembolsado y el modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.
- h) La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quién ostenta la representación de la sociedad.
- i) Los plazos y formas de convocar y constituir las juntas de socios, tanto ordinarias como extraordinarias.
- j) La forma de deliberar y tomar acuerdos.

Cuarto.—El metálico los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o el concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y el número de acciones recibidas en pago.

Quinto.—Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos licitos y condiciones especiales que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Artículo doce.—Los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un periodo máximo de quince años. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

Artículo trece.—Los fundadores están obligados a realizar todo lo necesario para obtener la inscripción de la sociedad, y responden solidariamente frente a ella y frente a tercero de la aportación de la cuarta parte del capital suscrito, de la realidad de las aportaciones no dinerarias y de su valoración, de la inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución y de cuantas declaraciones hagan en la escritura fundacional.

La misma responsabilidad alcanzara a las personas por cuya cuenta hayan obrado los fundadores.

Artículo catorce.—Ningún accionista podrá transmitir sus acciones mientras no esté inscrita la Sociedad en el Registro Mercantil.

Artículo quince.—Los fundadores pueden designar en la escritura social las personas que han de ejercer el cargo de administradores. Los así nombrados deberán someter su nombramiento a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

Artículo dieciséis.—En la fundación por suscripción pública, los promotores redactarán el programa de fundación.

Artículo diecisiete.—El programa de fundación contendrá las indicaciones que los promotores juzguen oportunas sobre la Sociedad en proyecto y los estatutos que han de regirla, y en especial: el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los promotores; la denominación, objeto y capital sociales; los derechos o ventajas particulares que se reserven los promotores; el número de acciones en que el capital estuviera dividido; el valor nominal de las mismas; su categoría o serie, si existieran varias, y si son nominativas o al portador; el plazo y condiciones de suscripción de las acciones y el establecimiento donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que estén obligados a entregar para suscribirlas, y el plazo dentro del cual deberá otorgarse la escritura fundacional.

En el caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, el programa hará mención suficiente de la naturaleza y valor de la aportación y expresará el nombre del aportante y el lugar en que estará a disposición de los suscriptores una Memoria explicativa y un informe técnico sobre la valoración asignada.

Artículo dieciocho.—Antes de lanzar a la publicidad el programa de fundación, deberá ser depositado en el Registro Mercantil, previa legitimación notarial de las firmas de los promotores. El Registrador Mercantil hará público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, tanto el depósito como un extracto del programa de fundación.

Artículo diecinueve.—La suscripción de acciones se hará constar en un boletín extendido por duplicado y que contendrá necesariamente: la denominación de la futura Sociedad y la referencia al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el extracto del programa de fundación; el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número de acciones que suscribe y la clase o serie de las mismas, si existieren varias; la fecha, y la firma del suscriptor de las acciones.

El duplicado del boletín se devolverá al suscriptor con la firma de uno de los promotores, al menos, o la del establecimiento autorizado por éstos para admitir las suscripciones.

Artículo veinte.—La suscripción de acciones, que no podrá modificar las condiciones del programa, deberá realizarse dentro del plazo fijado en el mismo, previo desembolso de un veinticinco por ciento al menos del importe nominal del capital suscrito.

Artículo veintiuno.—En el plazo máximo de seis meses, contados a partir del depósito del programa de fundación en el Registro Mercantil, los promotores convocarán, mediante carta certificada y con quince días de antelación, como mínimo, a cada uno de los suscriptores de las acciones para que concurran a la Junta constituyente, que deliberará en especial sobre los siguientes extremos:

- a) Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores.
- b) Aprobación de los Estatutos sociales.
- c) Aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.
- d) Aprobación de las ventajas particulares reservadas a los promotores, si las hubiere.
- e) Nombramiento de las personas encargadas de la administración de la Sociedad.
- f) Designación de la persona o personas que deberán otorgar la escritura fundacional de la Sociedad.

Artículo veintidós.—La Junta estará presidida por el promotor primer firmante del programa de fundación, y para que pueda constituirse, válidamente deberá concurrir a ella, en nombre propio o ajeno, un número de suscriptores que representen al menos la mitad del capital suscrito.

Cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle con arreglo a su aportación, y los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, al menos por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la Junta, que representen como mínimo la cuarta parte del capital suscrito.

En el caso de que existan aportaciones no dinerarias, los aportantes no podrán intervenir en ninguna de las votaciones relativas a la aprobación del valor de esta clase de aportaciones.

Artículo veintitrés.—La Junta podrá modificar el contenido del programa de fundación con el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes.

Artículo veinticuatro.—Los acuerdos adoptados por la Junta y las protestas formalizadas en ella, se harán constar en un acta autorizada por el suscriptor que ejerza las funciones de Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo veinticinco.—En los treinta días siguientes a la celebración de la Junta, las personas que hayan sido designadas con arreglo al apartado f) del artículo veintiuno, otorgarán escritura pública de constitución de la Sociedad, conforme a lo prevenido en el artículo once y con sujeción a los acuerdos adoptados por la Junta y a los demás documentos justificativos.

Artículo veintiseis.—La escritura pública de fundación será, en todo caso, presentada para su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Los otorgantes tendrán las facultades necesarias para hacer la presentación, tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad, y para solicitar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos respectivos.

Artículo veintisiete.—Si hubiere retraso en el otorgamiento o en la presentación o morosidad en las gestiones necesarias para inscribir la escritura social que fuesen imputables a los otorgantes, éstos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

Artículo veintiocho.—Los promotores responderán solidariamente de las obligaciones asumidas frente a tercero con la finalidad de constituir la Sociedad y, frente a ésta, de la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución. Una vez constituida, la Sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará de los gastos realizados, siempre que su gestión haya sido aprobada por la Junta general a que se refiere el artículo veintiuno o que los gastos hayan sido necesarios.

Los promotores no podrán exigir estas responsabilidades de los simples suscriptores, a menos que éstos hayan incurrido en dolo o culpa.

Artículo veintinueve.—Los promotores responden frente a la Sociedad y frente a terceros: de la realidad y exactitud de las listas de suscripción, que habrán de presentar a la Junta constituyente; de los desembolsos iniciales exigidos en el programa de fundación; de la veracidad de las declaraciones contenidas en este programa, y de la realidad de las aportaciones no dinerarias.

Artículo treinta.—Será aplicable a los promotores lo dispuesto en el artículo doce respecto de los fundadores.

Artículo treinta y uno.—Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuere en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiere en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicaran las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos.

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor. Si se aportase una Empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión el artículo mil quinientos treinta y dos del Código Civil.

Artículo treinta y dos.—Los administradores de la sociedad anónima, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde su constitución, están obligados a revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Dentro de los cuatro meses siguientes, cualquier accionista podrá solicitar del Juez de Primera Instancia el nombramiento de un perito, que revisará la valoración efectuada por los administradores.

El Juez decidirá cual de las dos valoraciones es la justa, y en su consecuencia resolverá sobre las costas.

Hasta que esta revisión no se realice o transcurra el plazo en que puede solicitarse, los accionistas aportantes no podrán obtener los títulos definitivos de sus acciones.

Si la revisión demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior a la cifra oficialmente asignada a las aportaciones, el socio aportante deberá optar entre que se le anulen las acciones equivalentes a la diferencia, separarse de la Sociedad o completar en dinero esa diferencia. En los dos primeros casos, la Sociedad reducirá su capital en la medida correspondiente si en el plazo de un mes no fuesen nuevamente suscritas a metálico las acciones.

Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la Sociedad dentro del primer año a partir de su constitución habrán de ser aprobadas necesariamente por la Junta general, previo informe escrito de los administradores, siempre que el importe de aquéllas exceda de la décima parte del capital social.

CAPITULO TERCERO

Acciones

Artículo treinta y tres.—Las acciones representan partes alicuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la Sociedad.

Artículo treinta y cuatro.—Las acciones podrán ser al portador o nominativas, pero revestirán necesariamente esta última forma mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe o cuando lo exijan disposiciones especiales.

En los resguardos provisionales entregados a los accionistas antes de la emisión de las acciones se hará constar el nombre y apellidos del titular de aquéllas. Los resguardos no nominativos serán nulos.

Artículo treinta y cinco.—Todas las acciones, cualquiera que sea su clase, estarán numeradas correlativamente y se extenderán en libros talonarios. Las acciones nominativas se inscribirán, además, en un libro especial, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones.

Artículo treinta y seis.—No podrán ser emitidas las acciones por una cifra inferior a su valor nominal. Será lícita la emisión de acciones con prima.

Artículo treinta y siete.—Podrán existir distintas clases o series de acciones. La diferencia puede consistir en el valor nominal, en el contenido de derechos o en ambas cosas a la vez. Las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos.

Artículo treinta y ocho.—Para la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de los Estatutos sociales.

En ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural, pero los Estatutos podrán exigir con carácter general a todas las acciones, cualquiera que fuese su clase o serie, la posesión de un número mínimo de títulos para asistir a la Junta general y ejercitar en ella el derecho de voto; e igualmente podrán fijar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir. Para ejercitar el derecho de voto será lícita la agrupación de acciones.

Artículo treinta y nueve.—La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.
- 3) El de votar en las Juntas generales cuando se posea el número de acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos.

Salvo disposición expresa de los Estatutos, el derecho de voto se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.

Los bonos de disfrute entregados a los titulares de acciones ordinarias reembolsadas no conferirán ese derecho.

Artículo cuarenta.—Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

Artículo cuarenta y uno.—En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de

usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los Estatutos, al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no libera las totalmente, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario incumpliere esa obligación, la Sociedad deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

Artículo cuarenta y dos.—En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de los Estatutos, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos, presentando las acciones a la Sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo cuarenta y tres.—El título de la acción expresará necesariamente:

- 1) La denominación de la Sociedad, su domicilio, la fecha de la escritura de constitución y el Notario autorizante.
- 2) La cifra del capital social.
- 3) El valor nominal de la acción, el número y la serie a que pertenece y su carácter ordinario o privilegiado, indicando en este caso el objeto del privilegio.
- 4) La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada.
- 5) La indicación de si es o no transferible a extranjeros.
- 6) La fecha de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.
- 7) La firma de uno o varios de los administradores.

Los requisitos comprendidos en los números anteriores rigen también para la emisión de los resguardos provisionales de las acciones.

Se anotarán asimismo en las acciones los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal, hasta la total liberación.

Artículo cuarenta y cuatro.—El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma prevista por los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Junta general.

La Sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

- 1) Reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
- 2) Proceder ejecutivamente, sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista, para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.
- 3) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio colegiado o Notario público, y llevará consigo la sustitución del título original por un duplicado. Si la venta no pudiese efectuarse, se rescindiré el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

Artículo cuarenta y cinco.—El cesionario de acción no liberada responde solidariamente con todos los cedentes que le precedan, y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los cedentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

Entablada la acción para hacer efectiva la responsabilidad contra cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los obligados al pago, sino mediante prueba de la insolvencia del que primeramente hubiera sido demandado.

Artículo cuarenta y seis.—Las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción sólo serán válidas frente a la Sociedad cuando estén expresamente impuestas por los Estatutos. En todo caso, la transmisión de las acciones nominativas deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad y anotada por ésta en el libro correspondiente.

Artículo cuarenta y siete.—La sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital, adoptado conforme a las disposiciones de esta Ley. Con los beneficios y reservas libres, y al sólo efecto de amortizarlas, podrá la Sociedad adquirir sus acciones por compraventa o permuta. Con cargo a esos mismos bienes, y por otro título oneroso, podrá también la Sociedad adquirir las acciones sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizada por acuerdo de la Junta. Es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.

Las acciones que adquiera la Sociedad a título oneroso deberán estar totalmente desembolsadas, y en los supuestos en que no haya de amortizarlas, deberá venderlas en el más breve plazo. Entretanto quedará en suspenso el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones que posea la Sociedad.

CAPITULO CUARTO

Organos de la sociedad

SECCIÓN PRIMERA.—De la Junta general

Artículo cuarenta y ocho.—Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.

Artículo cuarenta y nueve.—Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

Artículo cincuenta.—La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá cuando lo dispongan los Estatutos, y necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balance del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

Artículo cincuenta y uno.—La Junta general ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella la mayoría de los socios, o cualquiera que sea el número de éstos si los concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Los Estatutos podrán establecer y fijar los requisitos especiales de convocatoria y «quórum», sin que puedan éstos ser inferiores a los que se establecen en el párrafo anterior.

Artículo cincuenta y dos.—Toda Junta que no sea la prevista en el artículo cincuenta tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Artículo cincuenta y tres.—La Junta general ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en

el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Artículo cincuenta y cuatro.—Si la Junta general, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo cincuenta y cinco.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo cincuenta y seis.—Los administradores podrán convocar la Junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

Artículo cincuenta y siete.—Si la Junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo a petición de los socios, y con audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien, además, designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta general extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cincuenta y ocho.—Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, si las acciones fuesen nominativas, o las dos terceras partes de este último, cuando las acciones sean al portador. En segunda convocatoria bastará la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado, o sólo esta última representación, cuando las acciones sean al portador.

Artículo cincuenta y nueve.—Podrán asistir a la Junta general los titulares de acciones nominativas inscritas en el libro de socios con treinta días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por los Estatutos o por la convocatoria.

Los Estatutos podrán facultar para la asistencia a las Juntas generales, con voz y sin voto, a los directores y demás técnicos de la Empresa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los gerentes y administradores que no sean accionistas podrán asistir a la Junta general con voz y sin voto, a menos que los Estatutos lo prohiban expresamente.

Artículo sesenta.—Salvo disposición contraria de los Estatutos, todo accionista que tenga derecho de asistencia conforme al artículo anterior podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a las personas individuales que aquélla haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate.

La representación conferida por accionistas que sólo agrupándose tendrían derecho a voto podrá recaer en cualquiera de ellos.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Artículo sesenta y uno.—La Junta general será presidida por la persona que designen los Estatutos; en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por un Secretario, designado también por los Estatutos o por los accionistas asistentes a la Junta.

Artículo sesenta y dos.—El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo sesenta y tres.—Las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo sesenta y cuatro.—Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones.

Artículo sesenta y cinco.—Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital desembolsado.

Artículo sesenta y seis.—Cualquier accionista de la Sociedad y las personas que hubieren asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Sin perjuicio del derecho del accionista que se establece en el párrafo anterior, deberá ser presentado en el Registro Mercantil, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta, bajo la responsabilidad de los administradores, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.

Artículo sesenta y siete.—Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en los artículos siguientes, los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la Sociedad.

La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los accionistas, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

Artículo sesenta y ocho.—La acción de impugnación de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, deberá ejercitarse en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha del acuerdo. Si éste fuere objeto de inscripción en el Registro, la impugnación podrá realizarse también dentro del mes siguiente a la fecha en que la inscripción tenga lugar.

No quedan sometidos a estos plazos de caducidad las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley, que podrán ejercitarse pasados esos plazos por el procedimiento del juicio declarativo ordinario.

Artículo sesenta y nueve.—Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los concurrentes a la Junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los accionistas ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Para el ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior están legitimados todos los accionistas y los administradores en su propio nombre, aunque no sean accionistas.

Artículo setenta.—El procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales se acomodará a las normas siguientes:

1. Todas las impugnaciones relativas a un mismo acuerdo se substanciarán y decidirán en un solo proceso. A tales fines, en las poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas de impugnación que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juez que conociere de la primera. El Juzgado, sea o no único en la población, no dará curso a ninguna demanda de impugnación hasta transcurrido el plazo de caducidad señalado en el artículo sesenta y ocho.

2. Será Juez competente para conocer del asunto, con exclusión de cualquier otro, el de Primera Instancia correspondiente al lugar donde se hubiere celebrado la Junta general de accionistas.

3. El procedimiento se iniciará por demanda en la que sucintamente se expondrán los hechos determinantes del vicio denunciado y los fundamentos jurídicos de la impugnación.

4. La solicitud del demandante o demandantes que presenten, al menos, la quinta parte del capital social, podrá el Juez, al tiempo de proveer sobre la admisión de la demanda, suspender el acuerdo impugnado, oídos los representantes de la Sociedad, quienes podrán solicitar, a su vez, que se aseguren mediante caución los eventuales perjuicios que con la suspensión puedan irrogarse a la Sociedad.

La resolución que dicte el Juez de Primera Instancia podrá ser enmendada por vía de reposición.

Contra el auto resolutorio de este recurso podrá interponerse el de apelación, que se admitirá en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio, mediante escrito que se presentará dentro del plazo de quince días.

El Juzgado admitirá el recurso y emplazará a las partes para que en un plazo igual se personen en el Tribunal superior.

Dentro del término de emplazamiento, el recurrente comparecerá ante el Tribunal de apelación, y al propio tiempo formalizará el recurso mediante escrito motivado, del que se dará traslado por cinco días a los recurridos que hubieren comparecido, a fin de que puedan impugnar el recurso.

El Tribunal, sin más trámites y sin celebracin de vista, lo resolverá en el plazo de diez días. Contra la sentencia que se dicte no se dará recurso alguno.

5. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la Sociedad, la cual habrá de formular su contestación en el plazo de nueve días. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la Sociedad, el Juez designará la persona que ha de representarla en este juicio, entre los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.

Los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo.

6. Evacuado el traslado de contestación, el Juez determinará, sin ulterior recurso, si es o no necesario el recibimiento a prueba, debiendo acordar su celebración, cuando lo soliciten todos los litigantes o cuando, habiéndolo solicitado alguno, la impugnación del acuerdo se fundamente en la lesión, en beneficio de uno o varios accionistas, de los intereses de la Sociedad.

Si se acordase el recibimiento a prueba, se propondrá en el plazo común de seis días la que las partes estimen útil y necesaria, practicándose la propuesta y admitida en el de veinte, también común para las partes. Excepcionalmente podrá prorrogarse este último plazo para llevar a cabo aquellas probanzas que por causa legítima, libremente apreciada por el Juez, no hubieren podido practicarse dentro de aquel plazo.

7. Cuando no se hubieren recibido los autos a prueba o, en otro caso, terminado el período de práctica de la admitida, el Juez, sin más trámites, dictará providencia emplazando a las partes para que en el término de quince días, comunes a todas ellas, comparezcan ante la Audiencia Territorial respectiva, por medio de escrito en el que, al propio tiempo, harán brevemente las alegaciones jurídicas que consideren oportunas, y en la cual, en su caso, les cabrá comentar las pruebas practicadas. Dictada esta providencia, el Juez elevará los autos a la Audiencia.

8. Recibidos los autos y transcurrido el término de quince días, contados desde la fecha de emplazamiento, la Audiencia dictará sentencia, hayan o no comparecido ante ella las partes y hecho uso o no de su derecho a formular alegaciones.

9. Contra la sentencia que en única instancia dicte la Audiencia Territorial, sólo cabrá el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal o por quebrantamiento de forma.

10. Con garantía bastante a juicio de la Audiencia que hubiere dictado la sentencia recurrida, podrá acordarse su ejecución provisional a reserva de indemnizar los daños y perjuicios que con ello se causen y sean aprobados, si la resolución fuere casada.

11. Las costas del proceso de impugnación se impondrán por ministerio de la ley al litigante o litigantes vencidos, si la demanda se estimase totalmente o fuere desestimada en su integridad, y para las causadas en los recursos se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los demás supuestos, el Tribunal determinará la proporción en que han de ser satisfechas las que tengan carácter común y las causadas privativamente por cada litigante o grupo de litigantes.

Quando se evidencie que cualquiera de ellos procedió de mala fe suscitando pretensiones temerarias o dolosas, o recursos notoriamente faltos de fundamento o con manifiesto propósito dilatorio, el Tribunal podrá, con independencia de la indemnización de perjuicios, si procediere, imponer, además de las costas, una sanción de carácter pecuniario, acomodada a la importancia cuantitativa del pleito y a la gravedad del fraude.

12. La Ley de Enjuiciamiento Civil será supletoriamente aplicable, pero en ningún supuesto se admitirán otros incidentes y recursos que los que expresamente se mencionan en los anteriores apartados de este artículo, salvo el de reposición, que podrá siempre interponerse.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los administradores

Artículo setenta y uno.—El nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando los Estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo, corresponde a la Junta general, la cual podrá, además, en defecto de disposición estatutaria, fijar las garantías que los administradores deben prestar o relevarlos de esta prestación.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, a menos que los Estatutos dispongan lo contrario. La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Artículo setenta y dos.—Los administradores designados en el acto constitutivo no podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de cinco años, y podrán, sin embargo, ser indefinidamente reelegidos.

El nombramiento de los Administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar los nombres, apellidos, domicilios y nacionalidad.

Artículo setenta y tres.—Cuando la administración de la Sociedad se confie conjuntamente a varias personas, éstas constituirán el Consejo de Administración. La renovación del mismo sólo podrá hacerse parcialmente.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general.

Artículo setenta y cuatro.—La retribución de los administradores deberá ser fijada en los Estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser detrada de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento o el tipo más alto que los Estatutos hayan establecido.

Artículo setenta y cinco.—La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general.

Artículo setenta y seis.—La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. En defecto de éste, la representación se regirá por lo dispuesto en los Estatutos y en los acuerdos de la Junta general.

En todo caso, la representación de la Sociedad se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa.

Artículo setenta y siete.—Cuando los Estatutos de la Sociedad no dispusieran otra cosa, el Consejo de Administración podrá designar a su Presidente, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Artículo setenta y ocho.—El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo setenta y nueve.—Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los Administradores que hayan salvado su voto en los acuerdos que hubieren causado daño.

Artículo ochenta.—La acción de responsabilidad contra los Administradores se entablará por la Sociedad, previo acuerdo de la Junta general, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día.

En cualquier momento, la Junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen, al menos, la décima parte del capital social. El acuerdo de promover la acción o de transigir implica la destitución de los Administradores.

Los accionistas que representen la porción de capital que queda establecida en el párrafo anterior podrán entablar conjuntamente contra los Administradores la acción de responsabilidad, cuando la Sociedad no lo hiciere, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha del acuerdo o cuando éste hubiera sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

Los acreedores de la Sociedad sólo podrán dirigirse contra los Administradores cuando la acción tienda a reconstituir el patrimonio social, no haya sido ejercitada por la Sociedad o sus accionistas y se trate de un acuerdo que amenace gravemente la garantía de los créditos.

Artículo ochenta y uno.—No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los Administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

Artículo ochenta y dos.—No podrán ser Administradores los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser Administradores de las Sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad de que se trate.

Artículo ochenta y tres.—Los Administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones del artículo anterior deberán ser inmediatamente destituidos, a petición de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir, conforme al artículo setenta y nueve, por su conducta desleal.

Los Administradores que lo fueren de otra Sociedad competidora y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO QUINTO

Aumento y reducción del capital.—Modificación de los Estatutos

Artículo ochenta y cuatro.—Para llevar a cabo cualquier modificación de los Estatutos, la disolución o el cambio de objeto de la Sociedad se requiere, bajo pena de nulidad:

1. Expresar en la convocatoria de la Junta general, con la debida claridad, los extremos que hayan de ser objeto de modificación.
2. Que el acuerdo sea tomado por la Junta con la concurrencia de socios y de capital previsto en el artículo

lo cincuenta y ocho. En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Esta disposición deja a salvo lo establecido en el artículo sesenta y siete.

Artículo ochenta y cinco.—Ninguna modificación de los Estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas podrá adoptarse sin la aquiescencia de los interesados.

Cuando la modificación afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase especial de acciones, será preciso, además, el acuerdo de la mayoría de estas acciones, adoptado con los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses, contados desde su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando la modificación consista en el cambio de objeto, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán el derecho de separarse de la Sociedad y de obtener el reembolso de las acciones propias al precio de cotización media del último semestre o, si las acciones no se cotizan, al tipo que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según el último balance aprobado. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de tres meses, a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Artículo ochenta y seis.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el cambio de nombre, el de sede social, el de objeto y la ampliación de las operaciones a que la Sociedad se dedique, se anunciarán en la Prensa diaria de la capital de la provincia o provincias respectivas, y una vez inscritos estos acuerdos en el Registro Mercantil, se harán constar en los demás registros por medio de notas marginales.

Artículo ochenta y siete.—Todo acuerdo de elevación de la cifra del capital social que figure en los Estatutos habrá de ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro.

Artículo ochenta y ocho.—El contravalor de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las existentes podrá consistir tanto en nuevas aportaciones al patrimonio social, como en la transformación de reservas o de plusvalías de este patrimonio, o en la conversión de obligaciones en acciones.

Artículo ochenta y nueve.—Para la emisión de nuevas acciones será requisito previo el total desembolso de la serie o series emitidas anteriormente. Queda exceptuada de esta regla la elevación de capital en las Sociedades de Seguros.

Artículo noventa.—El acuerdo de emisión de nuevas acciones deberá fijar las condiciones en que habrá de realizarse la parte de capital que no se desembolse al suscribir las, y que no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del valor nominal de cada acción suscrita. En caso de aportaciones no dinerarias, el acuerdo se adoptará con conocimiento de la Memoria e informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete de esta Ley, así como el nombre del aportante, y determinará el número de acciones que han de entregarse y las garantías adoptadas para la ejecución del compromiso, según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista. A esta clase de aportaciones se aplicará lo dispuesto en los artículos treinta y uno y treinta y dos de esta Ley.

Artículo noventa y uno.—Cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública, los Administradores de la Sociedad redactarán el programa del aumento de capital. Este programa, contendrá los siguientes datos:

1. La denominación, objeto y capital de la Sociedad, expresando el valor nominal de las acciones, así como las series y clases existentes.
2. Los nombres de los administradores.
3. El derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas.
4. El resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias aprobada en el último balance.
5. El importe total de las obligaciones emitidas y las características del empréstito.
6. El contenido del acuerdo de emisión de nuevas acciones y en especial la cifra del aumento, el valor nominal de cada acción y su tipo de emisión, así como los derechos atribuidos a las acciones preferentes o a otros títulos similares, en caso de ser emitidos.
7. El plazo de suscripción y pago de las acciones y el establecimiento donde el suscriptor deberá depositar la parte de numerario que esté obligado a desembolsar para suscribir las; y
8. En caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, la naturaleza y valor de la aportación, el nombre del aportante y la designación del lugar en que estará a disposición de los suscriptores la Memoria explicativa y el informe técnico sobre la valoración asignada.

Artículo noventa y dos.—En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean.

Artículo noventa y tres.—Aunque los Estatutos no lo hayan previsto, la Junta general podrá acordar, con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro, la creación de acciones preferentes o la transformación de acciones ordinarias en preferentes, con los derechos que el acuerdo determine. Cuando existan acciones preferentes, será menester observar lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco para crear otras de la misma clase que afecten a los derechos de las antiguas.

Artículo noventa y cuatro.—El aumento de capital podrá también realizarse con cargo a las reservas disponibles de la Sociedad mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital y entrega a los accionistas de nuevas acciones ordinarias en proporción a las que ya posean y sin exigirles desembolso alguno.

También podrán convertirse estas reservas en capital sin emisión de nuevas acciones, aumentando el valor nominal de las antiguas.

Artículo noventa y cinco.—La Sociedad podrá aumentar su capital con sujeción a lo previsto en el artículo ochenta y cuatro de esta Ley, convirtiendo en acciones sus obligaciones cuando la conversión haya sido prevista en la emisión de estas últimas. Si no hubiere sido prevista, será necesario:

1. El consentimiento de los obligacionistas afectados
2. Que el valor nominal del conjunto de las acciones que han de recibirse no supere el valor de las obligaciones objeto de canje, calculado al tipo de emisión. En otro caso, la diferencia habrá de ser abonada por los obligacionistas o estar cubierta por las reservas libres o los beneficios de la Sociedad.

No podrá la Sociedad recurrir a este procedimiento de aumento de capital en el caso de que, siendo el valor del patrimonio inferior a la cifra del capital social, no proceda en primer término a reducir su capital para restablecer el equilibrio con el patrimonio.

Artículo noventa y seis.—Tanto en los Estatutos primitivos como en los acuerdos de su modificación adoptados con los requisitos previstos en el artículo ochenta y cuatro, podrá encomendarse a los Administradores de la Sociedad la facultad de aumentar su capital en una o varias veces hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta general. Estas elevaciones no podrán en ningún caso ser superiores a la mitad del capital nominal de la Sociedad en el momento de la autorización, y deberán realizarse dentro del plazo máximo de cinco años, a contar de la fundación de la Sociedad o de la modificación de sus Estatutos y mediante la emisión de acciones ordinarias. La emisión se someterá a lo previsto en los artículos ochenta y nueve, noventa, noventa y uno y noventa y dos de la presente Ley. Hasta que la emisión se realice, el capital autorizado no podrá estar representado por acciones ni llevado al pasivo del balance.

Artículo noventa y siete.—Todo acuerdo de reducción de la cifra del capital social que figure en los Estatutos deberá ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro. Esto no obstante, la ejecución del acuerdo quedará subordinada a la observancia de lo dispuesto en los artículos siguientes.

El acuerdo de reducción del capital expresará el procedimiento mediante el cual la Sociedad ha de llevarlo a cabo.

Artículo noventa y ocho.—Ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de dividendos pasivos podrá llevarse a efecto antes de que transcurra el plazo de tres meses, a contar de la fecha del último anuncio del acuerdo, que deberá ser publicado por tres veces en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en tres periódicos de los de mayor circulación de la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio. Durante ese plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la Sociedad no presta garantía. Será nulo todo pago o liberación de dividendos pasivos que se realice antes de transcurrir el plazo de tres meses o, a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma por cualquier acreedor.

Artículo noventa y nueve.—Las garantías que a favor de los acreedores establece el artículo anterior no serán obligatorias cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas. La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital social y hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

Artículo ciento.—Cuando la reducción implique la agrupación de acciones para su canje o estampillado, la Sociedad podrá declarar la nulidad de las acciones que no hayan sido presentadas dentro del plazo publicado al efecto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las acciones emitidas en lugar de las anuladas deberán ser inmediatamente vendidas por la Sociedad por cuenta y riesgo de los interesados y con intervención de Agente o Corredor colegiado. El importe líquido de la venta de las acciones quedará depositado a disposición de los interesados en el Banco de España.

Quando la reducción implique amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas y la medida no afecte por igual a todas las acciones será preciso el acuerdo de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en los artículos ochenta y cuatro y ochenta y cinco de esta Ley.

Artículo ciento uno.—Los preceptos sobre reducción del capital no necesitan ser observados cuando ésta se realice por vía de amortización con cargo a los beneficios o a las reservas libres.

CAPITULO VI

Del balance

Artículo ciento dos.—Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de cinco meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa. A falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el día treinta y uno de diciembre de cada año.

La contabilidad cerrada en cada ejercicio reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. El balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios.

Artículo ciento tres.—El balance de las Sociedades anónimas no sometidas en esta materia a una legislación especial deberá contener por separado, y en cuanto le sean aplicables, las partidas siguientes:

En el activo:

1. Créditos contra accionistas por acciones suscritas y no desembolsadas.
2. Dinero efectivo en Caja y Bancos.
3. Inmuebles e instalaciones industriales.
4. Maquinaria y mobiliario.
5. Títulos cotizados en Bolsa.
6. Títulos sin cotización oficial y participaciones en otras empresas.
7. Bienes afectos a la reserva legal.
8. Acciones propias de la Sociedad adquiridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete.
9. Efectos de comercio.
10. Los demás créditos.
11. Materias primas y mercancías.
12. Concesiones, licencias, derechos de propiedad industrial o intelectual y demás elementos del patrimonio de la Empresa, siempre que se hubiese pagado precio por su adquisición.
13. Los gastos de primer establecimiento y de constitución de la Sociedad.
14. El importe de las obligaciones amortizadas, si en el pasivo figurara el de las obligaciones emitidas.
15. El importe de las acciones no suscritas procedentes de los aumentos de capital.

En el pasivo:

1. El capital social con expresión de las diversas clases de acciones.
2. La reserva legal.
3. Las demás reservas.
4. Las deudas con garantía hipotecaria o pignoraticia.
5. Las demás deudas de la Sociedad, distinguiendo las vencidas de las que no lo estén, y las fianzas, garantías y otras deudas subsidiarias, cuando sea patente la insolvencia del deudor principal.
6. Las obligaciones emitidas por la Sociedad o las que estén en circulación.
7. Los fondos de amortización del activo, si los bienes patrimoniales figuran en él por su valor de adquisición.

En el activo o en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Artículo ciento cuatro.—En la valoración de los elementos del activo deberán observarse las reglas siguientes:

1. Los inmuebles, instalaciones, concesiones, licencias, patentes, marcas y demás elementos del patrimonio de la Empresa que figuren en el activo se valorarán al precio de adquisición, que deberá ser amortizado anualmente en proporción al tiempo que hayan de utilizarse y a la disminución que sufran por su uso o disfrute.
2. Los títulos que se coticen en Bolsa figurarán en el balance, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

En el caso de que el cambio de adquisición de los valores hubiera sido superior al aludido en el párrafo anterior, los Consejos de Administración podrán registrar en el inventario un precio mayor que el de cotización oficial media en Bolsa en el último trimestre; y nunca superior al de adquisición; pero en este supuesto, antes de deducir las aplicaciones de las reservas y del dividendo activo, un cinco por ciento como mínimo del beneficio líquido

habrá de destinarse precisamente a saneamiento de esta rúbrica del activo, hasta que en el mismo balance, o en algunos de los años sucesivos, se alcance el tipo de cotización en Bolsa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los títulos que no se coticen oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de los Administradores, sin que pueda fijarse un tipo superior al de su adquisición.

3. Los créditos figurarán por su importe nominal, a no ser que hubiera disminuido la solvencia del deudor o las posibilidades de su cobro, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización.

4. Las materias primas y mercaderías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado, si éste fuese inferior a aquél.

5. Los gastos de constitución y de establecimiento de la Sociedad figurarán por su importe y deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años.

Artículo ciento cinco.—Al formar la cuenta de Pérdidas y Ganancias, los Administradores expresarán con separación:

A) En la parte relativa a los ingresos:

1. Los ingresos obtenidos por la actividad normal de la Empresa.

2. Las cantidades ingresadas por circunstancias u operaciones extraordinarias.

3. Los fondos de las reservas que se apliquen a los fines para que fueron constituidas y los ingresos que se obtengan por la enajenación o liquidación de elementos patrimoniales que constituyeran reservas ocultas o tácticas.

Deberá consignarse asimismo la inversión de dichos fondos, cualquiera que sea su naturaleza.

B) En la parte relativa a los gastos:

1. Los satisfechos por salarios y sueldos.

2. Las cantidades percibidas por los administradores que no se hallen comprendidas en el número anterior.

3. Las amortizaciones del activo.

4. El importe de los seguros sociales.

5. Los impuestos.

6. Las pérdidas o gastos para cuya compensación se hayan aplicado las reservas.

7. Los demás gastos que sean corrientes en el tráfico de la Empresa.

8. Los gastos y quebrantos extraordinarios.

Artículo ciento seis.—Las Sociedades que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos superiores al seis por ciento del importe nominal de su capital, deducidos los impuestos, vendrán obligadas a detraer como mínimo un diez por ciento, hasta constituir un fondo de reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado, o mayor, si a esto les obligan otras disposiciones oficiales. De esta reserva sólo podrán disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y deberán reponerlo cuando descienda del indicado nivel.

Las cantidades percibidas por la emisión de acciones con prima no podrán ser distribuidas hasta que la reserva legal haya llegado al límite indicado.

Artículo ciento siete.—Sólo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años.

Artículo ciento ocho.—El balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria deberán ser sometidos al examen e informe de los accionistas censores de cuentas, quienes por escrito propondrán su aprobación o formularán los reparos que estimen convenientes, en el plazo máximo de un mes. Para realizar esta labor, los censores podrán ser nombrados por la minoría otro efectivo y su suplente, siempre que aquella minoría represente, al menos, la décima parte del capital social desembolsado. Los nombramientos de estos últimos censores, que se decidirán por el mayor número de votos dentro del aludido grupo minoritario, habrán de recaer necesariamente en miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, no accionistas, los cuales entregarán un ejemplar de su informe técnico al Presidente del Consejo de Administración y otro al primer firmante de la propuesta de elección, y si no se hubiera hecho por escrito, al mayor accionista de los que hubieran votado la propuesta. En el ejercicio de su función, el censor podrá examinar por sí mismo la contabilidad y todos los documentos y antecedentes relativos a los hechos contables, pero su informe, salvo pronunciamiento expreso de la Junta general en contrario, sólo habrá de referirse a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias y a los criterios de valoración y de amortización seguidos en el ejercicio por la Sociedad.

Los accionistas censores, que no podrán pertenecer al Consejo de Administración, serán designados en número de dos propietarios y dos suplentes por la Junta general en que se aprueben las cuentas del ejercicio anterior y no cesarán en su función hasta el momento en que sean aprobadas las del siguiente. Si el voto de los accionistas no fuese unánime en la designación de los censores, podrán ser nombrados por la minoría otro efectivo y su suplente, siempre que aquella minoría represente, al menos, la décima parte del capital social desembolsado. Los nombramientos de estos últimos censores, que se decidirán por el mayor número de votos dentro del aludido grupo minoritario, habrán de recaer necesariamente en miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, no accionistas, los cuales entregarán un ejemplar de su informe técnico al Presidente del Consejo de Administración y otro al primer firmante de la propuesta de elección, y si no se hubiera hecho por escrito, al mayor accionista de los que hubieran votado la propuesta. En el ejercicio de su función, el censor podrá examinar por sí mismo la contabilidad y todos los documentos y antecedentes relativos a los hechos contables, pero su informe, salvo pronunciamiento expreso de la Junta general en contrario, sólo habrá de referirse a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias y a los criterios de valoración y de amortización seguidos en el ejercicio por la Sociedad.

Artículo ciento nueve.—Con carácter excepcional, y a solicitud de accionistas que representen, por lo menos la tercera parte del capital social desembolsado, los censores deberán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen.

Artículo ciento diez.—Los documentos y el informe sobre ellos emitido, a que se refiere el artículo ciento ocho, se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas, en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta general.

La aprobación de estos documentos por la Junta no significa el descargo de los Administradores por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

CAPITULO SEPTIMO

De las obligaciones

Artículo ciento once.—La Sociedad podrá emitir, en serie impresa y numerada, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado. Todos estos títulos quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones se establece en el presente capítulo.

Las obligaciones podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las Leyes que les sean aplicables.

Artículo ciento doce.—Los títulos de una emisión deberán ser iguales y contener:

1. Su designación específica.
2. Las características de la Sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar.
3. La fecha de la escritura de emisión y la designación del Notario y protocolo respectivo.
4. El importe de la emisión, en moneda española.
5. El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere.
6. Las garantías de la emisión.
7. La firma, por lo menos, de un consejero o administrador.

Artículo ciento trece.—Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la Sociedad para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la Ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los Estatutos sociales y a los acuerdos adoptados por la Junta general, con sujeción al artículo cincuenta y ocho de esta Ley.

Serán condiciones necesarias la constitución de una Asociación de defensa o Sindicato de obligacionistas, y la designación, por la Sociedad, de una o más personas que, con el nombre de comanditarias, concurren al otorgamiento del contrato de emisión en nombre de los futuros obligacionistas.

Artículo ciento catorce.—La total emisión podrá garantizarse especialmente:

1. Por medio de hipoteca constituida a favor de los tenedores presentes y futuros de los títulos.
2. Con prenda de efectos públicos, que deberán ser entregados a un Banco oficial.
3. Mediante prenda sin desplazamiento.
4. Con la garantía del Estado, de la Provincia o del Municipio.

En los casos uno, dos y cuatro no será aplicable la limitación impuesta, por razón del capital social, en el artículo ciento once.

Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas podrán hacer efectivos sus créditos sobre lo demás bienes, derechos y acciones de la entidad deudora.

Artículo ciento quince.—Las primeras emisiones gozarán de prelación frente a las posteriores, por lo que se refiere al patrimonio libre de la Sociedad emisora, cualesquiera que hubieran sido las variaciones posteriores de su capital.

Artículo ciento dieciséis.—La emisión de obligaciones se hará constar siempre en escritura pública, que contendrá los datos siguientes:

1. El nombre, capital, objeto y domicilio de la Sociedad emisora.
2. Las condiciones de la emisión y la fecha y plazo en que deba abrirse la suscripción.
3. El valor nominal, intereses, vencimiento y primas y lotes de las obligaciones, si los tuviere.
4. El importe total y las series de los títulos que deban lanzarse al mercado.
5. Las garantías de la emisión.
6. Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato y las características de éste.

No se podrán poner en circulación los títulos hasta que se haya inscrito la escritura en los registros correspondientes.

Artículo ciento diecisiete.—Será requisito previo para la suscripción de las obligaciones o para su introducción en el mercado el anuncio de la emisión por la Sociedad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, que contendrá, por lo menos, los mismos datos enumerados en el artículo ciento dieciséis y el nombre del Comisario.

Los Administradores de la Sociedad que incumplieren lo establecido en el párrafo anterior serán solidariamente responsables, ante los obligacionistas, de los daños que, por culpa o negligencia, les hubieren causado.

La suscripción de los títulos implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al Sindicato.

Artículo ciento dieciocho.—El Comisario será Presidente del Sindicato de Obligacionistas y además, de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión y las que le atribuya la Asamblea general de obligacionistas, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan.

En todo caso, el comisario será el órgano de relación entre la Sociedad y el Sindicato, y como tal podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta general de la Sociedad emisora, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que, a su juicio, o al de la Asamblea de obligacionistas, interesen a éstos.

El Comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de los títulos, y vigilará el pago de los intereses y del principal, en su caso, y, en general, tutelará los intereses comunes de los obligacionistas.

Artículo ciento diecinueve.—Cuando la emisión se haya hecho sin alguna de las garantías a que se refiere el artículo ciento catorce, el Comisario tendrá la facultad de examinar, por sí o por otra persona, los libros de la Sociedad, y de asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración.

Cuando la Sociedad haya retrasado en más de seis meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el Comisario podrá proponer al Consejo la suspensión de cualquiera de los Administradores y convocar la Junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieren cuando estime que deben ser sustituidos.

Artículo ciento veinte.—Si la emisión se hubiera garantizado en la forma prevista en los números uno, dos y tres del artículo ciento catorce y la Sociedad hubiera demorado el pago de intereses por más de seis meses, el Comisario, previo acuerdo de la Asamblea general de obligacionistas, podrá ejecutar los bienes que constituyan la garantía para hacer pago del principal con los intereses vencidos.

Artículo ciento veintiuno.—El Sindicato de obligacionistas quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de los títulos a medida que los vayan recibiendo con carácter provisional. Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del Sindicato correrán a cargo de la Sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

Artículo ciento veintidós.—La Asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, se presume facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la Sociedad emisora, modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas, destituir o nombrar al Comisario, ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo ciento veintitrés.—Las acciones judiciales o extrajudiciales que correspondan a los obligacionistas podrán ser ejercitadas individual o separadamente cuando no contradigan los acuerdos del Sindicato, dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades que al mismo se hubiesen conferido.

Artículo ciento veinticuatro.—Los acuerdos adoptados por la Asamblea en la forma prevista en la escritura o por mayoría absoluta con asistencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Cuando no se lograre la concurrencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea un mes después de su primera reunión, pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vincularán a los obligacionistas en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Los acuerdos de la Asamblea podrán, sin embargo, ser impugnados por los obligacionistas en los mismos casos que establece el artículo sesenta y siete de esta Ley.

Artículo ciento veinticinco.—El Comisario, tan pronto como quede suscrita la emisión, convocará a la Asamblea general de obligacionistas, que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o designar la persona que ha de sustituirle y establecer el reglamento interno del Sindicato, ajustándose, en lo previsto, al régimen establecido en la escritura de emisión.

Artículo ciento veintiséis.—La Asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los administradores de la Sociedad o por el Comisario. Este, además, deberá convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas. El Comisario podrá requerir la asistencia de los Administradores de la Sociedad, y éstos asistir aunque no hubieren sido convocados.

Artículo ciento veintisiete.—La convocatoria de la Asamblea general se hará en forma que asegure su conocimiento por los obligacionistas. Cuando la Junta haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones del préstamo u otros de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, deberá ser convocada en la forma que establece el artículo cincuenta y tres para la Junta general de accionistas.

Artículo ciento veintiocho.—La Sociedad podrá recoger las obligaciones emitidas:

1. Por amortización o por pago anticipado, de acuerdo con las condiciones de la escritura de emisión.
2. Como consecuencia de los convenios celebrados entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas.
3. Por adquisición en Bolsa, al efecto de amortizarlas.
4. Por conversión en acciones, de acuerdo con los titulares.

Artículo ciento veintinueve.—Los intereses de los títulos amortizados que el obligacionista cobre de buena fe no podrán ser objeto de repetición por la Sociedad emisora.

Artículo ciento treinta.—La Sociedad deberá satisfacer el importe de los títulos en el plazo convenido, con las primas, lotes y ventajas que en la escritura de emisión se hubiesen fijado.

Igualmente estará obligada a celebrar los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, con intervención del Comisario y siempre en presencia del Notario público, que levantará el acta correspondiente. La falta de cumplimiento de esta obligación autorizará a los acreedores para reclamar el reembolso anticipado de los títulos.

Artículo ciento treinta y uno.—Para cancelar total o parcialmente las garantías de la emisión, será necesario presentar y estampillar los títulos correspondientes o inutilizarlos, sustituyéndolos por un duplicado cuando subsista el crédito sin la garantía.

Exceptúase el caso número dos del artículo ciento veintiocho si el acuerdo de cancelación hubiera sido válidamente adoptado por mayoría y el Sindicato no pudiera presentar todos los títulos.

Artículo ciento treinta y dos.—Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de lo establecido en las Leyes que hayan autorizado una emisión o regulen la suspensión de pagos de ciertas Empresas, como las de ferrocarriles y demás obras públicas.

CAPITULO OCTAVO

Transformación y fusión

Artículo ciento treinta y tres.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, las Sociedades anónimas podrán transformarse en Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada. Cualquier transformación en un tipo de Sociedad distinto será nula.

Artículo treinta y cuatro.—La transformación habrá de ser acordada, en todo caso, en Junta general de accionistas, con los requisitos y formalidades previstos en el artículo cincuenta y ocho.

El acuerdo se publicará tres veces en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los periódicos de gran circulación de la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio.

Artículo ciento treinta y cinco.—El acuerdo de transformación sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor.

Los accionistas disidentes podrán separarse de la Sociedad, recibiendo la parte que les corresponda en el patrimonio social, según balance cerrado el día anterior al de la fecha del acuerdo. La separación tendrá lugar siempre que el accionista disidente no se adhiera al acuerdo en el plazo de un mes, a contar de dicha fecha.

También quedarán separados los accionistas no asistentes a la Junta general que, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo anterior, no se adhieran por escrito al acuerdo de transformación.

Artículo ciento treinta y seis.—La transformación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y que contendrá en todo caso las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la Sociedad cuya forma se adopte, y el balance general cerrado al día anterior al del acuerdo, la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que representen, así como el balance final, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Artículo ciento treinta y siete.—La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la Sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Junta general de una Sociedad anónima acuerde la disolución de la Sociedad y la constitución de otra de distinta forma.

Artículo ciento treinta y ocho.—El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la sociedad. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos.

Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

Artículo ciento treinta y nueve.—Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad limitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

Artículo ciento cuarenta.—La transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas no afectará a la responsabilidad jurídica de la sociedad transformada y se hará constar en escritura pública, que habrá de expresar necesariamente todas las menciones enumeradas en el artículo once de esta Ley.

La escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del balance general de la Sociedad, cerrado el día anterior al acuerdo de transformación, ajustado a las normas establecidas en el artículo ciento tres, y de una relación valorada del patrimonio social no dinerario efectuada con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento cuatro de la presente Ley.

Artículo ciento cuarenta y uno.—La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la sociedad transformada de responder solidaria y personalmente con todos sus bienes de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.

Artículo ciento cuarenta y dos.—La fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva se realizará acordando previamente, cada una de ellas su disolución y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que haya de adquirir los derechos y obligaciones de aquéllas. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra anónima y existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda.

Los socios de las Sociedades extinguidas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas Sociedades.

Artículo ciento cuarenta y tres.—El acuerdo de fusión, cuando se trate de Sociedades Anónimas, deberá ser adoptado en Junta general de accionistas por cada una de las Sociedades interesadas, ajustándose a las bases que éstas hubiesen fijado y con los requisitos y formalidades previstos en el artículo cincuenta y ocho de esta Ley, y se anunciará en la forma establecida para la transformación del tipo de Sociedad en el artículo ciento treinta y cuatro.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—El acuerdo de fusión sólo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor. Los disidentes y los no asistentes a la Junta gozarán de la facultad de separarse de la Sociedad en la misma forma establecida en el artículo ciento treinta y cinco de esta Ley para el caso de transformación.

Artículo ciento cuarenta y cinco.—La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro. Si durante este plazo algún acreedor social se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor o acreedores disidentes. Estos no podrán oponerse al pago, aunque se trate de créditos no vencidos.

Artículo ciento cuarenta y seis.—Las Sociedades que se extinguen por fusión harán constar el acuerdo de disolución en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. La escritura habrá de contener el balance general de la Sociedad, cerrado el día anterior al del acuerdo, las liquidaciones efectuadas a los accionistas o acreedores disconformes que hubieren hecho uso de los derechos que les confieren los artículos ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Artículo ciento cuarenta y siete.—La escritura de constitución de la Sociedad creada por la fusión deberá contener, además de las menciones exigidas por el artículo once de esta Ley, los balances finales de cada una de las Sociedades que se fusionen a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo ciento cuarenta y ocho.—Cuando una Sociedad absorba a otra u otras, la escritura de fusión deberá contener, además del balance final de las Sociedades absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento del capital de la Sociedad absorbente y el número y clase de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

Artículo ciento cuarenta y nueve.—Lo establecido en los artículos anteriores no afectará a los convenios de sindicación u otras formas de unión de Sociedades, en los que éstas continúen existiendo sin alteración de su personalidad jurídica.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo ciento cincuenta.—La Sociedad anónima se disolverá:

1. Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos.
2. Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.
3. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.
4. Por la fusión o absorción a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y ocho.
5. Por acuerdo de la Junta general adoptado con los requisitos del artículo ciento cincuenta y ocho.
6. Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Artículo ciento cincuenta y uno.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social desembolsado o del personal de la Empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la Sociedad, podrá acordarlo así por Decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.

En todo caso, el Decreto reservará a los accionistas, reunidos en Junta general, el derecho a prorrogar la vida de la Sociedad y a continuar la explotación de la Empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del Decreto.

Artículo ciento cincuenta y dos.—Transcurrido el término de duración de la Sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

Quando concurren algunas de las causas previstas en los números dos, tres y seis del artículo ciento cincuenta, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta general adoptado por las mayorías ordinarias. Con ese fin cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que convoquen la Junta, si a su juicio existen causas legítimas para la disolución.

El acuerdo social podrá impugnarse mediante el procedimiento establecido en los artículos sesenta y siete y siguientes.

Artículo ciento cincuenta y tres.—El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose además en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.—La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase «en liquidación».

Artículo ciento cincuenta y cinco.—Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o absorción o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

Artículo ciento cincuenta y seis.—Cuando los Estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores corresponderá su designación a la Junta general. El número de liquidadores será siempre impar.

Artículo ciento cincuenta y siete.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Juzgado la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

También podrá, en su caso, nombrar un Interventor el Sindicato de Obligacionistas,

Artículo ciento cincuenta y ocho.—Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Artículo ciento cincuenta y nueve.—Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los Administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Esto no obstante, los antiguos Administradores, si fueren requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo ciento sesenta.—Incumbe a los liquidadores de la Sociedad:

1. Suscribir, en unión de los Administradores, el inventario y balance de la Sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se inicie la liquidación.
2. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.
3. Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Sociedad.
4. Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta.
5. Percibir los créditos y los dividendos pasivos acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir el pago de otros dividendos hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.
6. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
7. Pagar a los acreedores y a los socios, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo ciento sesenta y dos.
8. Ostentar la representación de la Sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.

Artículo ciento sesenta y uno.—Termina la función de los liquidadores:

1. Por haberse realizado la liquidación.
2. Por revocación de sus poderes, acordada en Junta general. Cuando el liquidador haya sido designado en los Estatutos, el acuerdo se someterá a los requisitos del artículo cincuenta y ocho.
3. Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

Artículo ciento sesenta y dos.—La división del haber social se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los Estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la Junta general de accionistas:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos.

Cuando existan créditos no vencidos se asegurará previamente el pago.

2. El activo resultante después de satisfacer los créditos contra la sociedad se repartirá entre los socios en la forma prevista en los Estatutos o, en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.

Si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.

En esta misma proporción sufrirán las eventuales pérdidas en el caso de que el activo no bastase para reembolsarles las aportaciones hechas.

Artículo ciento sesenta y tres.—Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores, por los medios que en cada caso se reputen más eficaces, el estado de la liquidación.

Ambas medidas de publicidad completarán las establecidas en el artículo ciento cincuenta y tres.

Artículo ciento sesenta y cuatro.—Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al prevenido para la redacción del balance anual, los liquidadores formalizarán y publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación.

Artículo ciento sesenta y cinco.—Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores si hubiesen sido nombrados.

También determinarán la cuota del activo social que deberá repetirse por cada acción.

Artículo ciento sesenta y seis.—El balance a que se refiere el artículo anterior se someterá, para su aprobación, a la Junta general de accionistas, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Este balance podrá ser impugnado por el socio que se sienta agraviado, tramitándose la impugnación conforme a las normas de los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de esta Ley, en cuanto sean aplicables.

Artículo ciento sesenta y siete.—Transcurrido el término para impugnar el balance, sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.

Las cuotas no reclamadas en el término de los noventa días siguientes a la publicación del acuerdo de pago, se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

Artículo ciento sesenta y ocho.—Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico.

Artículo ciento sesenta y nueve.—Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado por fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

Esta responsabilidad se exigirá en procedimiento ordinario.

Artículo ciento setenta.—En caso de insolvencia de la sociedad, los liquidadores deberán solicitar, en el término de diez días, a partir de aquel en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

Artículo ciento setenta y uno.—Cuando el capital que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores las obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y del Estatuto social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley se aplicará a todas las sociedades anónimas, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con esta Ley, cuando se trate de regular los actos o contratos que se produzcan a partir de su publicación o que, originados con anterioridad, no se hubiere totalmente ejecutado bajo el imperio de la legislación que se deroga.

La escritura, los estatutos, los actos y los contratos celebrados válidamente bajo el régimen de la legislación anterior, surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos. En todo caso, estos dere-

chos deberán sujetarse, en cuanto a su ejercicio, a las formalidades, trámites y procedimientos establecidos en esta Ley, excepto en el caso de que por haberse ya entablado el procedimiento judicial, deba éste seguirse hasta que recaiga una resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria octava.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todas las disposiciones de las escrituras, estatutos o reglamentos sociales que se opongan a lo prevenido en esta Ley, se reputarán sin efecto a partir de la publicación de la misma.

La presente disposición transitoria deja a salvo lo que establecen las siguientes.

Segunda. Las sociedades civiles, por su objeto constituidas en forma de sociedad anónima, que en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley no hubieren cambiado de forma, se considerarán sociedades mercantiles anónimas sometidas a la presente Ley.

Tercera. Las sociedades de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones que tengan un capital superior a cinco millones de pesetas, deberán optar, en el mismo plazo que se señala en la disposición anterior, entre reducir el capital hasta esa cifra, como máximo, o transformarse en sociedad anónima, entendiéndose, en otro caso, que quedarán disueltas de pleno derecho.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en el artículo octavo, las sociedades que a la publicación de la presente Ley tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a sus respectivos Estatutos.

Quinta. En el libro especial de acciones nominativas, previsto en el artículo treinta y cinco, se tomará nota de los derechos reales constituidos sobre las acciones con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Sexta. Los tenedores de acciones al portador de sociedades creadas al amparo de la legislación anterior, responderán del pago del capital no desembolsado en el tiempo y forma establecidos por los Estatutos o por los órganos sociales competentes. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, la sociedad podrá acordar la anulación de los títulos correspondientes a las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos, para el completo pago de cada uno, reduciendo el capital social en la medida consiguiente. La sociedad podrá evitar la reducción del capital expidiendo títulos duplicados de las acciones, para enajenarlos a cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Séptima. Las sociedades que al entrar en vigor la presente Ley tuvieren válidamente emitidas acciones de voto plural o cualesquiera otras que supongan una derogación del principio de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto, podrán conservar dichas acciones, no obstante lo dispuesto en el artículo treinta y ocho.

Octava. Los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales ya incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que se hallen en primera instancia, se sustanciarán con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Contra ella se darán los recursos de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma autorizados por la ley común. Si se hallaren en segunda instancia, continuarán su curso por los trámites ordinarios hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo entonces utilizarse el recurso extraordinario.

Serán impugnables, con arreglo a este procedimiento, los acuerdos anteriores a la publicación de la presente Ley, siempre que en esa fecha no hubieren transcurrido los plazos que se señalan en el párrafo primero del artículo sesenta y ocho. Si hubieren transcurrido estos plazos, sólo podrán ser impugnados por el procedimiento ordinario.

Novena.—Los administradores de sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la presente Ley, nombrados en la escritura de constitución y que lleven tres o más años en el ejercicio de sus funciones, deberán poner su cargo a disposición de la Junta general en el plazo de seis meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Décima.—Las reglas establecidas en los artículos setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno podrán ser invocadas para regular las consecuencias de los actos realizados por los administradores en el año anterior a la publicación de la presente Ley.

Décimoprimer.—Los artículos ochenta y ochenta y tres se aplicarán a los administradores de las sociedades constituidas con anterioridad a esta Ley.

Décimosegunda.—Las sociedades anónimas que, teniendo por objeto exclusivo o predominante la edición de prensa periódica, tengan establecido en sus Estatutos con un año de antelación, al menos, a la presente Ley, el funcionamiento de un órgano distinto de la Junta general y del Consejo de Administración especialmente encargado de velar por la pureza de los fines ideológicos a que haya respondido la fundación de la sociedad, podrán conservar ese órgano social en la forma prevenida en sus Estatutos, aunque las facultades conferidas al mismo impliquen una merma de las que en la presente Ley se confieren a las Juntas generales y a los administradores.

Décimotercera.—Las escrituras de modificación o adición de los Estatutos de disolución o cambio de nacionalidad de la sociedad otorgadas al amparo de la legislación vigente y antes del dos de octubre de mil novecientos cincuenta, fecha de publicación del proyecto de la presente Ley en el «Boletín Oficial de las Cortes», podrán ser inscritas en el Registro Mercantil, aunque sus pactos y condiciones o el modo de tomar los acuerdos que en ellas se reflejen no se acomoden a lo establecido en esta Ley.

Décimocuarta.—Las disposiciones del capítulo sexto se aplicarán a los balances que deban ser aprobados por las Juntas generales desde el ejercicio correspondiente al año mil novecientos cincuenta y uno, inclusive.

Décimoquinta.—La norma cuarta del artículo ciento cuatro se aplicará a las sociedades anónimas actualmente constituidas que vinieran valorando en balance las materias primas y las mercancías por su precio de adquisición o el de costo sólo a partir del tercer ejercicio posterior a la publicación de esta Ley.

Décimosexta.—Los acuerdos de emisión de obligaciones, simples e hipotecarias, bonos o cualquier otra clase de títulos representativos de préstamos a las sociedades, que no se hayan formalizado en escritura pública antes de la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO no podrán ser inscritos en el Registro Mercantil cuando los pactos o condiciones de la emisión no se acomoden a lo establecido en la presente Ley.

Décimoséptima.—Las sociedades que al entrar en vigor la presente Ley tengan emitidas en serie obligaciones simples o hipotecarias, o cualquier otra clase de títulos representativos análogos deberán convocar, dentro del plazo máximo de un año, a partir de esa fecha, una Asamblea general de obligacionistas, a la que se someterá la aprobación de las reglas fundamentales del Sindicato, a que se refiere el número sexto del artículo ciento dieciséis de la presente Ley. Las reglas del Sindicato se acomodarán a las normas que se contienen en el capítulo séptimo de esta Ley, y deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los obligacionistas presentes en la Asamblea. Si no obtuvieran esa mayoría, los Administradores someterán las reglas fundamentales del Sindicato a la aprobación de la autoridad judicial del domicilio de la sociedad. El Juez anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la solicitud de aprobación presentada por los Administradores para que, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación, los obligacionistas puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho. Transcurrido dicho plazo el Juez, en el término de tercer día, dictará su resolución, determinando las reglas por las que, en definitiva, haya de regirse el Sindicato.

Décimoctava.—Las disposiciones del capítulo octavo serán aplicables a las transformaciones y fusiones de sociedades en curso de realización, siempre que al tiempo de publicarse la presente Ley no se hubieran otorgado las correspondientes escrituras públicas.

Décimonovena.—Las sociedades disueltas por aplicación de los preceptos legales en vigor a la publicación de la presente Ley se ajustarán a las disposiciones de ésta en las operaciones de liquidación y división.

Vigésima.—Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones transitorias, quedarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Vigésimoprimer.—En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las sociedades anónimas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en ella, si estuvieran en contradicción con sus preceptos.

A este fin presentarán en el Registro Mercantil donde estuvieren inscritas la escritura de constitución y los Estatutos, y, en su caso, la de modificación de éstos para su adaptación. En todo caso el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para su subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación debiendo hacerse, o de que, habiéndose realizado, fuere incompleta.

El incumplimiento de la obligación establecida en esta disposición transitoria será sancionada con una multa equivalente al uno por ciento del capital desembolsado de la Entidad infractora en el momento de producirse el incumplimiento, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno constituirá por Decreto una Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia, Hacienda e Industria y Comercio para estudiar y proponer cuáles de las disposiciones vigentes sobre sociedades anónimas habrán de continuar en vigor.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 JULIO DE 1951 por la que se da nueva redacción a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y al 222 de la Ley del Timbre, de 18 de abril de 1932.

La publicidad, manifestación de la potencialidad económica del anunciante ha sido tradicionalmente objeto de gravamen dentro del ámbito de la Ley del Timbre, como un ingreso exclusivo de la Hacienda Pública. Sin embargo, desde que apareció con tal caracterización en el proyecto de ley de veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y uno, ha arrastrado una vida lánguida, de pobres resultados, pues entre otras causas, sus tipos no han experimentado variación desde mil novecientos treinta y dos, en tanto que se ha desarrollado en extensión e intensidad como ingreso de las Haciendas locales, lo que exigirá en un futuro próximo una regulación que evite crecimientos irrazonables en estas esferas impositivas.

Es indudable que dos han sido las principales causas de esa situación del «timbre de anuncios». Una de ellas el alcance y nuevas modalidades de la moderna publicidad, que ha superado definitivamente aquella concepción de primeros de siglo, que la sintetizaba con las simples expresiones de anuncios o de propaganda; y, por otra parte, la complejidad de las escalas e hipótesis, casuísticamente previstas en la Ley del Timbre, con bases distintas y dispares, que han hecho arduo su encuadramiento y difícil su aplicación, máxime cuando se mezclan preceptos sustantivos y reglamentarios, inexplicablemente confundidos en un texto que formalmente debiera ser sólo sustantivo, pero cuya razón de ser se encuentra en la imposibilidad práctica de aplicar los preceptos reglamentarios iniciales por haber sido desbordados por la realidad legal o económica que trataban.

Con independencia de los dos artículos, el doscientos y el doscientos uno, que la vigente Ley del Timbre dedica a los anuncios, existe en la misma otro precepto contiguo, el artículo ciento noventa y nueve, cuya identidad de fundamento impositivo es indudable, y que, a mayor abundamiento, ha quedado sustancialmente modificado al dejar fuera de su alcance los objetos que, gravados por él, son a su vez materia imponible de la Contribución de Usos y Consumos, y que hace aconsejable el que manteniendo tal exención, el precepto sea objeto de un encuadramiento sistemático que haga desaparecer los preceptos reglamentarios caducos e inoperantes, llevando el impuesto por los derroteros característicos que antaño tuvo, ya que en la Ley de primero de enero de mil novecientos sesenta y una existía el timbre sobre productos marcados.

Queda hecha así, en los párrafos antecedentes, no sólo la justificación de la reforma: simplicidad de las bases y sistematización de conceptos, sino también los derroteros de la misma: elevación razonable de tipos, teniendo en cuenta la presión fiscal que suponen los derechos y tasas municipales que sobre la publicidad recaen; nueva redacción legal dejando exclusivamente en la Ley los preceptos sustantivos autorizando, para en su día, la adecuación de los actuales preceptos de rango reglamentario y extendiendo las posibilidades impositivas del timbre de publicidad a los nuevos medios y procedimientos de ésta, que con dificultad podían ser tratados por los artículos de la vigente Ley del Timbre que hoy se reforma.

Son, además, características de la reforma, la reducción de la sanción en los casos de pago a metálico o de publicidad en radio o Prensa, ya que su tratamiento penal se incluye en la regla general del artículo doscientos veinte, en la que la sanción se fija teniendo en cuenta la importancia del reintegro omitido. Se mantiene, sin embargo, la penalidad del artículo doscientos veintiuno en los casos de publicidad mediante carteles, así como cuando el timbre de publicidad en productos marcados no se satisfaga a metálico, pues lo efímero y difuso de estos medios o procedimientos de publicidad dificulta una comprobación convincente. Por último, se autorizan los pagos a metálico cuando los contribuyentes a quienes se concede ofrecen las debidas garantías de permanencia y solvencia, ya que de no ser así, la exigüidad de las cuotas y el gran número de contribuyentes a que puede afectar obligan necesariamente a recaudar este impuesto mediante el timbre o sello del Estado, única forma de hacer económico y visible el pago de la deuda tributaria debida en los impuestos indirectos de alícuotas reducidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos ciento noventa y nueve al doscientos uno, ambos inclusive, y el doscientos veintidós de la Ley del Timbre, de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento noventa y nueve.—El Timbre de publicidad se exigirá teniendo en cuenta las siguientes reglas:
Primera. *El hecho imponible* gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y, en general, por los carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objetos de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos, etcétera.

El objeto impositivo así determinado se gravará a través de uno de los dos conceptos siguientes:

A) *Productos marcados*.—Se considerarán como tales los productos y artículos naturales o industriales de procedencia nacional o extranjera que se caractericen por medio de marcas, etiquetas, inscripciones o cualquier signo distintivo, interno o externo, que tienda a diferenciarlos de sus similares, aunque no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

B) *Demás medios de publicidad*.—En este concepto se incluyen todos aquellos medios de publicidad no comprendidos en el apartado anterior.

Segunda. Se declaran en el Timbre de publicidad las siguientes *exenciones*:

A) *En productos marcados* (Concepto primero):

1. Artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos Libros de la Contribución de Usos y Consumos vigentes.

2. Artículos o productos cuya propaganda mediante la marca se efectúe exclusivamente por estampación, troquelado o impresión directa sobre los mismos.

3. Artículos o productos que se exportan al extranjero o a Alava y Navarra, mientras subsistan los conciertos económicos, cumpliéndose los requisitos reglamentarios establecidos, a excepción de las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el cincuenta por ciento de los tipos fijados en la escala.

4. Artículos o productos marcados que no se vendan en el mercado y se repartan gratuitamente.

B) *En los demás medios de publicidad* (Concepto segundo):

a) Escaparates situados en los establecimientos mercantiles en los que sin compensación económica alguna por el fabricante del artículo se expongan gratuitamente los que se vendan en dichos establecimientos.

b) Nombres y rótulos comerciales o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

c) La razón social o nombre comercial del propietario de los vagones ferroviarios

d) Anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo.

e) Almanagues y otros objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, reparten tradicionalmente los comerciantes e industriales con su anuncio o el de sus productos entre su clientela.

f) Propaganda del culto católico.

g) Carteles de Empresas de servicios públicos colocados en sus locales y relativos a tal servicio.

h) Propaganda electoral, política y sindical.

i) Propaganda realizada por los Organismos de la Administración.

j) Catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

k) Propaganda de la Dirección General de Turismo, Exposiciones oficiales, Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otros similares, previa declaración al respecto.

Tercera.—Se considerará como *contribuyente*, a efectos de la exigencia del reintegro correspondiente, al beneficiario de la publicidad. En el concepto de productos marcados serán directamente responsables los fabricantes o comerciantes que los marquen, así como los almacenistas o comerciantes al por mayor o por menor que los adquieran o tengan en su poder sin haber sido satisfecho el impuesto correspondiente. En los demás medios de publicidad se establece la responsabilidad fiscal solidaria de la persona o Empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad, y del dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre que, en este caso, no haya sido efectuada con abuso de derecho.»

«Artículo doscientos.—La base en timbre de publicidad estará constituida por el concepto de *productos marcados* por el precio que para la unidad de producto se deduzca de la factura de venta expedida por quien marque los mismos con adición del importe de los descuentos de toda clase que se efectúen. Si oficialmente el producto marcado tuviese señalado un precio de venta al público, el timbre recaerá sobre este precio.

En el caso de envase forzoso o a devolver al fabricante o comerciante por el consumidor, solamente se tendrá en cuenta para la fijación del impuesto el valor del contenido.

En el segundo concepto—*demás medios de publicidad*—la base general de tributación será el precio de la publicidad, entendiéndose por éste el valor o coste de los diversos elementos materiales, servicios personales, alquileres, etcétera, utilizados por el anunciante para su realización. Este precio de publicidad en periódicos y radio será, por lo menos, igual al precio de tarifa, debiendo aplicarse la escala número tres por inserción o emisión diaria, y en todos los otros casos por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad en tiempo, espacio y texto o representación gráfica. Si la duración excediese de tres meses, la escala número tres se aplicará por trimestres naturales.

Las excepciones a esta regla general de determinación de la base se reducen a los medios de publicidad que se tipifican al fijar la aplicación de las escalas números cuatro al nueve, ambos inclusive, y recargos.

El pago del timbre de publicidad se efectuará mediante efectos timbrados, excepto en los casos en que reglamentariamente se establezca el pago a metálico.»

«Artículo doscientos uno.—Las escalas del timbre de publicidad serán las siguientes:

I. CONCEPTO PRIMERO.—PRODUCTOS MARCADOS

Artículos de primera necesidad y especialidades farmacéuticas

(Escala número 1)

	Timbre especial móvil de
Desde 3,01 pesetas a 5	0,20
De 5,01 pesetas a 10	0,40
De 10,01 pesetas a 25	0,60
De 25,01 pesetas a 50	0,80
De 50,01 pesetas a 100	1,00
De más de 100 pesetas	1,50

Restantes productos marcados

(Escala número 2)

	Timbre especial móvil de
Desde 3,01 pesetas a 5	0,20
De 5,01 pesetas a 10	0,60
De 10,01 pesetas a 25	1,00
De 25,01 pesetas a 50	2,00
De 50,01 pesetas a 100	3,00

De cien pesetas en adelante se pondrán timbres especiales móviles, a razón de uno de sesenta céntimos por cada diez pesetas o fracción.

Estas dos escalas tendrán las siguientes bonificaciones y recargos:

A) Bonificaciones:

Diez por ciento en los casos de pago a metálico.

Veinte por ciento en los casos de pago a metálico de sueros, vacunas y antibióticos.

B) Recargos:

Cincuenta por ciento en las especialidades farmacéuticas procedentes del extranjero.

II. CONCEPTO SEGUNDO.—DEMÁS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Escala general (Prensa, Radio, impresos, etc.)

(Escala número 3)

	Timbre especial móvil de
Hasta 10 pesetas	0,25
De 10,01 pesetas a 50	0,50
De 50,01 pesetas a 200	1,50
De 200,01 pesetas a 300	3,00
De 300,01 pesetas a 500	4,50
De 500,01 pesetas a 1.000	7,50
De 1.000,01 pesetas a 2.500	15,00
De 2.500,01 pesetas a 5.000	37,50
De 5.000,01 pesetas a 10.000	75,00
De 10.000,01 pesetas a 25.000	150,00

De veinticinco mil en adelante, a razón de un timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos por cada cien pesetas o fracción.

A efectos del impuesto del Timbre, no será preceptiva la celebración de contratos escritos de publicidad, salvo que así lo dispusiere el Ministerio de Hacienda.

ESCALAS ESPECIALES

1.º—Rótulos y carteles

I.—PUBLICIDAD EXTERIOR

A) Rótulos fijos o móviles por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración

(Escala número 4.)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes inclusive, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta de cien mil habitantes inclusive, timbre móvil de nueve pesetas.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de trece pesetas y cincuenta céntimos.

Madrid y Barcelona, timbre móvil de dieciocho pesetas.

Tributarán igualmente por esta escala los anuncios en pantallas (dispositivos, proyecciones fijas, avances, trailers, etc.) El primer grado de esta escala será aplicable a los anuncios indicados en este apartado cuando estén colocados fuera del casco de la población del término municipal en que se realice la publicidad. A los rótulos y letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, se aplicará también esta escala número cuatro, con un recargo de un timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos o de una peseta y cincuenta céntimos, según estén colocados, respectivamente, dentro o fuera del casco de la población.

B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población:

(Escala número 5.)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre especial móvil de quince céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre especial móvil de treinta céntimos.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de cuarenta y cinco céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de sesenta céntimos.

II.—PUBLICIDAD INTERIOR

A) Rótulos fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración

a) Dentro del casco de población.—Será de aplicación la escala siguiente:

(Escala número 6.)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre móvil de tres pesetas.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de siete pesetas y cincuenta céntimos.

b) *Fuera del casco de población.*—Satisfarán el timbre de publicidad con arreglo a esta escala:

(Escala número 7.)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre móvil de cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos.

En poblaciones de cien mil habitantes en adelante, timbre móvil de tres pesetas.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Si se tratase de rótulos o letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, etcétera, las dos escalas inmediatamente anteriores tendrán un recargo, respectivamente, de una peseta y cincuenta céntimos o cincuenta céntimos, según que tales rótulos o letreros estén colocados dentro o fuera del casco de población.

B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población:

(Escala número 8.)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes inclusive, timbre especial móvil de cinco céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes inclusive, timbre especial móvil de diez céntimos.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de quince céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de veinte céntimos.

III.—APLICACION DE LA ESCALA GENERAL Y PRIMERA ESPECIAL DEL CONCEPTO SEGUNDO

Las escalas números cuatro, seis y siete y sus recargos se aplicarán por trimestre natural y metro cuadrado o fracción. Las escalas números cinco y ocho, por cada diez decímetros cuadrados o fracción.

Segunda.—Muestras gratuitas (Escala número nueve).

Se reintegrarán con timbre especial móvil de treinta céntimos por cada unidad que se regale. Si al producto marcado de venta le correspondiese timbre de menor cuantía, se fijará en las muestras gratuitas un timbre igual al de tal producto.»

«Artículo doscientos veintidos.—Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban o tengan interés en la existencia del documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que se considere sus deudores.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo tercero.—Los tipos y escalas establecidos por esta Ley se aplicarán a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos y asimismo a las declaraciones presentadas fuera de plazo, cualquiera que sea la fecha de presentación.

Artículo cuarto.—Las escalas fijadas en los artículos que se redactan no estarán afectadas por el aumento del cinco por ciento establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 sobre modificación de algunos artículos de la de 17 de julio de 1946 sobre Crédito Agrícola.

La rápida difusión alcanzada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis ha proporcionado, en el transcurso de los últimos años, experiencia suficiente no sólo para apreciar la favorable acogida que le dispensó el sector agrícola del país, sino también para poner de manifiesto algunas deficiencias en su articulado, difíciles de prever en un principio.

Por una parte, los agricultores han señalado reiteradamente la insuficiencia de la cuantía máxima de los préstamos que pueden obtener, y que, al haberse mantenido invariable, prácticamente, desde la creación del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en el año 1925, resulta desproporcionada con el incremento general que experimentaron los precios. Análogas observaciones, y aun con mayor insistencia, han sido formuladas respecto a la imposibilidad evidente de poderse amortizar determinadas obras o mejoras agrícolas en el plazo de cinco años, máximo autorizado por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis para efectuar el reintegro de los préstamos que se otorguen al amparo de la misma.

Por otra parte el propio Servicio Nacional de Crédito Agrícola ha apreciado la conveniencia de elevar en la actualidad, y poder modificar en lo futuro, el tipo de interés que devengan los préstamos, a tenor de las variaciones que sufra el mercado del dinero, evitando con ello diferencias excesivas que estimulen artificiosamente la demanda de crédito agrícola.

Por último, aquella modificación de los tipos de interés debe completarse con una distribución de los intereses recaudados más acorde con las exigencias económicas, que la experiencia adquirida permite fijar con mayor exactitud.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva hasta ciento treinta mil pesetas la cuantía de los préstamos individuales que otorgue el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, bien sea directamente, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, ya sea a través de las Organizaciones o en aplicación de los convenios que se mencionan en el último párrafo del citado artículo. Dichos préstamos, cuando excedan de cincuenta mil pesetas, deberán concederse con garantía hipotecaria de fincas rústicas.

Artículo segundo.—Se amplía hasta doce años el plazo máximo de cinco que, para el reintegro de los préstamos, establece la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis en el último párrafo de su artículo cuarto, sin que en ninguna ocasión las inversiones en operaciones por plazo superior a cinco años puedan exceder del veinte por ciento de las cantidades puestas a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo tercero.—Se aumentan hasta el tres setenta y cinco por ciento y el dos setenta y cinco por ciento, respectivamente, el interés anual que devengarán los préstamos otorgados a agricultores individuales y a las Asociaciones o Entidades agrícolas que garanticen la operación; no obstante, dichos tipos de interés podrán ser modificados a tenor de las variaciones que sufra el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Sobre los tipos de interés fijados en el párrafo anterior se mantendrán las diferencias y autorizarán iguales recargos, comisiones y deducciones que para las distintas operaciones establece el artículo noveno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En el caso de acordar la modificación de los tipos de interés antes citados, el Consejo de Ministros fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento o disminución de los intereses recaudados entre los establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el Fondo de reserva para fallidos.

Artículo cuarto.—Se fija en el cero treinta por ciento de los préstamos la participación, establecida en el segundo párrafo del artículo diez de dicha Ley, destinada a atender los gastos de administración e inspección de los Servicios; dicha participación del cero treinta por ciento podrá ser elevada hasta el cero cincuenta por ciento, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se otorgan beneficios a los familiares de personal musulmán de nuestras fuerzas marroquíes que fallezca al servicio de España en acciones de policía, encuentro con rebeldes o hechos análogos.

Las disposiciones legislativas que regulan las pensiones a otorgar a los familiares del personal indígena, bien en nuestra Zona del Protectorado de Marruecos o de Soberanía, que, encuadrado en nuestras fuerzas Regulares, fuese muerto en ocasión de actuación activa, aparecen redactadas cual si para quedar incluidas en tal beneficio fuera preciso que la muerte hubiera sido en acción de guerra o a resultas de heridas en ella recibidas y, por ende, que su aplicación no alcanzase a los familiares de quienes dieron su vida al servicio de España en operaciones de policía.

No sería justa tal exclusión ni cabe imaginar fuese ello el propósito legislativo, con tanta mayor razón por cuanto fué promulgada otra Ley especial referente a los beneficios a disfrutar por el personal de que se trata cuando por causa de enfermedad o tiempo de servicio cumplido haya de causar baja en las filas activas, siendo preciso subsanar tal laguna y al mismo tiempo adecuarlo a lo que la actualidad requiere.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los sargentos, cabos y soldados indígenas de nuestras fuerzas marroquíes que fallezcan al servicio de España en acciones de policía, encuentros con rebeldes o hechos análogos causarán en favor de sus herederos los beneficios económicos que en esta disposición se señalan:

a) Se concede indemnización, cuando los derechohabientes sean esposa legítima sin hijos o madre pobre si al fallecer no tenía mujer, en la cuantía siguiente:

Sargento o mokadem	4.500 pesetas.
Cabos o maun	3.000 —
Soldados o askari	2.500 —

La indemnización se entregará de una sola vez, en el momento del fallecimiento del causante, a los derechohabientes que corresponda.

b) Se concede pensión cuando los derechohabientes sean esposa legítima con hijos o huérfanos con residencia en nuestra Zona.

La pensión anual que percibirán será la siguiente:

Sargento o mokadem	2.500 pesetas.
Cabos o maun	1.750 —
Soldados o askari	1.500 —

Artículo segundo.—La indemnización o pensión a que hace referencia el artículo primero se distribuirá entre los beneficiarios parientes con arreglo a la legislación musulmana; éstos serán informados por el Jefe del Cuerpo de los beneficios que les corresponden.

Artículo tercero.—La pensión o fracción de pensión asignadas a las viudas serán vitalicias, salvo si sobreviene alguna de las causas de extinción siguientes:

En cuanto a las viudas, por no permanecer en estado de viudez o por abandonar a sus hijos, o porque su conducta sea inmoral a juicio de las autoridades competentes.

Los hijos cesarán en el disfrute de su parte de pensión a medida que cumplan los dieciocho años de edad, a menos que estén impedidos absoluta y permanentemente para todo trabajo, caso en el cual seguirán siendo pensionistas, o que las hembras se casen antes de llegar a dicha edad, extinguiéndose entonces su derecho al beneficio.

Extinto el derecho de un pensionista, no lo recobrará por cambio ulterior de estado o alteración de las situaciones familiares. Tampoco acrecerán ni se acumularán a los cotitulares las porciones de los que cesen, excepto en los casos de abandono de los hijos, conducta inmoral, nuevas nupcias o muerte de la madre, cuya pensión se transmitirá a los hijos por partes iguales.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en la presente Ley es de aplicación a los familiares del personal indígena que haya fallecido con anterioridad a la misma y no hubiérasele otorgado por otras causas.

Artículo quinto.—Por el Ministro del Ejército se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de esta Ley, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se faculta a la Administración, con carácter excepcional y por un plazo de dos años, para la rectificación de errores apreciados en el escalafonamiento de los Suboficiales.

Las diversas vicisitudes experimentadas por el Ejército en el transcurso de la Guerra de Liberación hicieron necesario que se proveyera con toda urgencia a las unidades combatientes de los mandos correspondientes, sin que tal movimiento fuera determinado por unas normas fijas y sí por las circunstancias especiales en que se encontraban los Ejércitos en lucha, contingencias éstas que presidían el ascenso a Suboficial de los componentes de la clase de tropa, y en los que, por tanto, no se tuvo en cuenta la antigüedad que disfrutaba cada uno en el Es-

calafón general, sino la que poseían dentro de las unidades en que actuaban, razón por la que se dispuso, por Orden de veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y siete, «que los ascensos a Brigada, Sargento y Cabo se hicieran con carácter provisional, hasta que, comprobadas las antigüedades de los ascendidos y no ascendidos, se confirmaran en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o en el «Diario Oficial».

La existencia de distintas procedencias dentro del Cuerpo de Suboficiales, representada por los grupos de Sargentos a quienes se había hecho aplicación del Decreto cincuenta; por los ascendidos en razón a los méritos contraídos en la guerra; por los componentes de la corrida de escala de veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete; por los llamados de la norma cuarta, y por los procedentes de las Academias de Transformación, requirieron un meditado estudio del problema del escalafonamiento, que, por su complejidad e importancia, habría de tener grandes repercusiones; estudio que cristalizó en la Orden dada en veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro («Diario Oficial» número veintitrés), por la que se establecían con carácter unificador las normas que habían de seguirse por las diferentes Armas y Cuerpos para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos.

El cumplimiento en la práctica de tales normas exigió una revisión completa de los expedientes personales, con la clasificación de cada uno de los Sargentos dentro de los grupos correspondientes; labor que era de tal volumen y dimensión, dada la cantidad de miles de Suboficiales a los que se había de escalafonar, que hizo indispensable un mayor tiempo del que la Ley de lo Contencioso-administrativo de mil ochocientos noventa y cuatro concede a la Administración para rectificar sus resoluciones, ya que circunstancias tan excepcionales como son las derivadas de la Guerra de Liberación, requieren una minuciosa compulsión de antecedentes y vicisitudes personales para, rectificando multitud de errores y deficiencias de antecedentes, colocar a cada cual en el puesto y categoría que le corresponde en justicia, sin que un formalismo legal, representado por un plazo restringido, pueda dar carácter de derecho definitivo y consolidado, lo que sólo tiene una base de evidente error, con notorio perjuicio de tercero.

Por todo ello, es conveniente legalizar situaciones motivadas por las circunstancias excepcionales en que hubieron de desarrollarse los ascensos dentro del Cuerpo de Suboficiales y asimilados, estableciendo con carácter definitivo los Escalafones de las distintas Armas y Cuerpos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta a la Administración, con carácter excepcional y por un plazo de dos años, para realizar las rectificaciones convenientes en las antigüedades de los Escalafones de Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos, subsanando así los errores existentes o las omisiones que unas circunstancias especiales impedirían tener en cuenta.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 sobre rectificación de la de 13 de julio de 1950 concediendo gratificación de jefatura al personal de la Policía que desempeña determinados cargos.

La Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta concede una gratificación extraordinaria de jefatura al personal de Jefes Superiores, Comisarios e Inspectores del Cuerpo General de Policía que desempeña determinados cargos. El casuismo de dicha disposición obliga a modificarla a medida que una variación orgánica se establece. Suprimida con posterioridad la Jefatura Superior de Policía de Granada, la Ley de diecinueve de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número veinticinco) anuló las gratificaciones que se concedían al Jefe Superior; pero como secuela han de ser baja también las correspondientes a los Jefes de las Brigadas de Investigación Criminal y Político-social y las que afectan a los tres Comisarios Jefes de las Comisarias de distrito de la misma, debiéndose, en cambio, asignar la gratificación que corresponda al Comisario Jefe de aquella plantilla. Asimismo, al redactar la citada Ley, se padeció la omisión de los Jefes de la Sección de Orden Público y de la Inspección de guardia de la Dirección General de Seguridad y del Comisario Jefe del Sector Marítimo de Canarias, que procede sean incluidos. Interesa, por último, hacer más flexible la aplicación de la Ley, en forma que permita adaptarla a futuras modificaciones posibles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la concesión de la gratificación de jefatura concedida por Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta a los Comisarios Jefes de las Brigadas de Investigación Criminal y Político-Social y a los tres Comisarios Jefes de Comisarias de distrito de la extinguida Jefatura Superior de Policía de Granada.

Artículo segundo.—Se concede la gratificación extraordinaria de jefatura, en las condiciones determinadas en la Ley y con la cuantía anual que se detalla, a los funcionarios siguientes:

	Pesetas
Administración Central	
Un Jefe de la Sección de Orden Público, a	6.000
Un Jefe de la Inspección de Guardia, a.....	6.000
Plantillas y Brigadas	
Un Comisario Jefe de la plantilla de Granada, a	7.200
Servicios de Fronteras	
Un Comisario Jefe de Sector marítimo (Canarias), a	4.800

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación a introducir en lo sucesivo, mediante el correspondiente Decreto, las alteraciones que, en razón a variaciones orgánicas, sean necesarias, dentro de los conceptos por los que, atendiendo a los cargos indicados en la referida Ley, se confiere dicha gratificación.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Encomienda sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Manuel Seijo Neiro.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Seijo Neiro,

Vengo en concederle la Encomienda sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa a Fray Leoncio Fernández.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en Fray Leoncio Fernández, Vicario Apostólico de Fernando Poo,

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al Gobernador general de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, don Faustino Ruiz González.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Gobernador general de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, don Faustino Ruiz González,

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al Gran Visir de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, Sid Ahmed Ben Abdelkrim El Had-Dad.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Gran Visir de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, Sid Ahmed Ben Abdelkrim El Had-Dad,

Vengo en concederle la insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al Emir Muley Mohamed Ben El Mehdi.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Emir Muley Mohamed Ben El Mehdi,

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al Teniente General don Rafael García Valiño.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Alto Comisario de España en Marruecos, Teniente General don Rafael García Valiño,

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 13 de julio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a los señores que se indican.

En atención a las circunstancias que concurren en don Victor Escribano García,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Martín Calderín,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando Enriquez de Salamanca,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Andréu Urrea,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco al General de Brigada de Estado Mayor don Martín Vallejo Nájera.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Estado Mayor don Martín Vallejo Nájera.

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco al General de Brigada de Infantería don Antonio García Navarro.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería don Antonio García Navarro,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco al General de Brigada de Caballería don Luis de Merlo y Castro.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Caballería don Luis de Merlo y Castro,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco al General de Brigada de Artillería don Santiago Revilla y Gala.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería don Santiago Revilla y Gala,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco al General de Brigada de Artillería don Francisco de Arteaga y Fernández.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería don Francisco de Arteaga y Fernández,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco al General de Brigada de Artillería don Mariano Ugarte y Roure.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería don Mariano Ugarte y Roure,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede el aumento del 10 al 20 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado, a la pensión aneja a la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, al Coronel de Estado Mayor don Gregorio López Muñiz.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de Estado Mayor don Gregorio López Muñiz, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle, a partir de esta fecha, el aumento del diez al veinte por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado, a la pensión aneja a la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, que le fué concedida por Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, al Coronel de Ingenieros del Servicio de Estado Mayor don Arturo Roldán Lafuente.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de Ingenieros del Servicio de Estado Mayor don Arturo Roldán Lafuente, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo,

hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, al Teniente Coronel de Artillería del Servicio de Estado Mayor don Ramón de Prado Maza.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de Artillería del Servicio de Estado Mayor don Ramón de Prado Maza, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, pensada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, al Brigada de la Guardia Civil don José Mancera Rubio.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Brigada de la Guardia Civil don José Mancera Rubio, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se modifica el artículo 352 del Reglamento de Reclutamiento vigente, quedando redactado en la forma que se indica.

La necesidad de disponer de voluntarios en filas que constituyan los cuadros de mando de Suboficiales y Tropa, ocupen los puestos más significados en el moderno armamento y material, que requieren una instrucción más prolongada que la que se puede dar durante el corto tiempo de permanencia en filas del reemplazo forzoso, y formen además un núcleo seleccionado alrededor del cual se agrupe el personal de los reemplazos y el procedente de movillización en tiempo de guerra, requiere una modificación en nuestro vigente Reglamento de Reclutamiento que lo adapte al sistema actual de llamamiento de los reemplazos a filas.

En su virtud a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo número trescientos cincuenta y dos del Reglamento de Reclutamiento vigente, aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres («Colección Legislativa» número noventa y uno) quedará redactado en la forma siguiente:

El ingreso de voluntarios en los Cuerpos será limitado y el número de vacantes se señalará por el Ministro del Ejército de acuerdo con las plantillas reglamentarias y

con los contingentes de los reemplazos en filas, sin que pueda rebasarse la cifra que se marque, a cuyo fin los Jefes de los Cuerpos examinarán las aptitudes y condiciones de los solicitantes para admitir los que resulten más convenientes para las necesidades del servicio dentro del siguiente orden de gradación de preferencia:

a) Los que reúnan condiciones más apropiadas para el cometido especial del Cuerpo.

b) Los voluntarios por tiempo ilimitado comprendidos en el artículo trescientos cuarenta y cinco

c) Los que no reúnan condiciones especiales de aptitud profesional.

d) Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que no hayan ingresado en Caja

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede el empleo de Teniente General Honorífico del Ejército al General de División, en situación de reserva, don Luis Bermúdez de Castro y Tomás.

Las acreditadas dotes que el General de División, en situación de reserva, don Luis Bermúdez de Castro y Tomás, puso de manifiesto en su larga vida militar, han tenido una patente y muy destacada plasmación en la misión que, no obstante su edad avanzada, viene desarrollando desde el final de nuestra Cruzada, tanto al frente de la conservación de las ruinas de nuestro Glorioso Alcázar de Toledo como del Museo del Ejército

Tan ejemplar, beneficiosa y fructífera labor por él ejecutada, fruto de una vida forjada en el amor al servicio y anhelo por lograr la mayor eficiencia, es merecedora de gratitud y premio por lo que a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al General de División, en situación de reserva don Luis Bermúdez de Castro y Tomás, el empleo de Teniente General Honorífico del Ejército.

Artículo segundo.—La concesión de este empleo no supondrá variación en sus actuales devengos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se dispone cese en el cargo de Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército el General de División don José María López Valencia.

Vengo en disponer que el General de División don José María López Valencia cese en el cargo de Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército, que desempeñaba en comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se dispone cese en el cargo de Subinspector de Canarias, y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de Infantería don Matías Solchaga Zala.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Matías Solchaga Zala cese en el cargo de Subinspector de Canarias y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día seis del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe de la Agrupación Especial de Costas y Gobernador Militar de Cartagena al General de Brigada de Artillería don Antonio Lafont Ruiz.

Vengo en nombrar Jefe de la Agrupación Especial de Costas y Gobernador Militar de Cartagena al General de Brigada de Artillería don Antonio Lafont Ruiz, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército IV y de los Servicios de Artillería de la cuarta Región Militar al General de Brigada de Artillería don Fernando Pérez Porro.

Vengo en nombrar Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército IV y de los Servicios de Artillería de la cuarta Región Militar, al General de Brigada de Artillería don Fernando Pérez Porro, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Ingenieros de la quinta Región Militar al General de Brigada de Ingenieros don Florencio Bauluz Zaboray.

Vengo en nombrar Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Ingenieros de la quinta Región Militar, al General de Brigada de Ingenieros don Florencio Bauluz Zaboray, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se nombra Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército al General de Brigada de Ingenieros don Carlos Marín de Bernardo Lasheras.

Vengo en nombrar Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército al General de Brigada de Ingenieros don Carlos Marín de Bernardo Lasheras, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería y se nombra Jefe de Artillería de Canarias al Coronel de dicha Arma don Manuel Carmona Pérez de Vera,

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Artillería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Manuel Carmona Pérez de Vera, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Artillería de Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros y se nombra Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VIII y de los Servicios de Ingenieros de la octava Región Militar al Coronel de dicha Arma don Juan Noreña Echevarría.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Ingenieros, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Juan Noreña Echevarría, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Ingenieros, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VIII y de los Servicios de Ingenieros de la octava Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Emilio Torrente Vázquez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Emilio Torrente Vázquez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dieciséis de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Pedro Ibsate Gorriá.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Pedro Ibsate Gorriá, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintidós de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Auditor General don José Casado García.

En consideración a lo solicitado por el Auditor General don José Casado García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Sebastián de Erice O'Shea.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Sebastián de Erice O'Shea,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Excmo. Sr. D. Guillermo Pelizaeus Lantz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excmo. Sr. D. Guillermo Pelizaeus Lantz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se hace merced de las dignidades de Grandeza de España para unir al Título de Marqués de Dávila, a don Fidel Dávila Arrondo, y Conde de Benjumea a don Joaquín Benjumea Burín.

Al conmemorar el aniversario del Glorioso Movimiento Nacional, queriendo distinguir a alguno de los preclaros españoles que han prestado a la Patria dilatados y meritorios servicios, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace merced de las siguientes dignidades: Grandeza de España, para unir al Título de Marqués de Dávila, a don Fidel Dávila Arrondo, Teniente General y Ministro del Ejército, de larga y brillante historia Militar; Conde de Benjumea a don Joaquín Benjumea Burín, Ministro de Hacienda que dedicó al Estado su leal y constante actividad.

Artículo segundo.—Las anteriores dignidades se entenderán conferidas a los designados para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con carácter perpetuo y con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación al Decreto que declaraba de «interés nacional» el tendido de la línea de Sequeiros a Barco de Valdeorras de «Saltos del Sil, S. A.», publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de julio actual.

Habiéndose padecido error material en las cuartillas para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondientes al Decreto por el que se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de Sequeiros a Barco de Valdeorras de «Saltos del Sil, S. A.», se rectifica en el sentido de que, en el preámbulo del indicado Decreto, donde dice kilovatios debe decir *kilovoltios*.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 17 de julio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a los señores que se indican.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Francisco Franco Salgado y a propuesta del Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Jesús María de Rotache y González de Llamas y a propuesta del Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Francisco Aylagas Alonso y a propuesta del Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se concede la Palma de Plata colectiva a la séptima Bandera Móvil y tercera Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Aragón.

En atención a los hechos heroicos realizados por la séptima Bandera Móvil y tercera Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Aragón, que por su carácter extraordinario son motivo de honor para el Movimiento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede la Palma de Plata colectiva a la séptima Bandera Móvil y tercera Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Aragón.

Dado en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se fija el precio definitivo para el azúcar durante la campaña 1951-52.

Excmos. Sres.: La Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 26 de diciembre de 1950, que regula la campaña azucarera 1951-52, señaló el precio provisional del azúcar para dicha campaña, cuya revisión procede efectuarla, como en campañas anteriores, al iniciarse la industrialización en las zonas de cosecha más temprana, con arreglo a las normas establecidas a tal fin.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º El precio del azúcar blanquilla para la campaña 1951-52, incluido el envase y sin impuesto, será el de 727,15 pesetas los 100 kilogramos, a pie de fábrica o sobre vagón origen. Este precio se considera como definitivo para dicha campaña, y, por consiguiente, no se alterará, cualquiera que sean las variaciones en los factores de coste que puedan producirse durante la misma.

2.º El precio a que se refiere el apartado anterior será de aplicación para todas las cantidades de azúcar que, procediendo de elaboraciones que se realicen durante la actual campaña, salgan de las fábricas con fecha posterior a la de primero de julio del año en curso.

3.º Para fijar el precio que se menciona en el punto primero, se han tenido en cuenta todas las variaciones de carácter oficial que en los distintos factores de coste que intervienen en la fabricación del azúcar se han producido hasta el momento presente, así como también una cantidad de 4.00 pesetas por 100 kilogramos, que se ha determinado como resultante de la compensación necesaria para enjugar la pérdida de rendimiento de la campaña remolachera-azucarera 1950-51 y de la bonificación establecida en el precio del azúcar de la presente campaña, como consecuencia de la aplicación del remanente del Fondo especial constituido en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a que se refiere el punto tercero de la Orden de esta Presidencia de 30 de junio de 1950.

4.º Los fabricantes de azúcar de remolacha y de caña vendrán obligados a ingresar, desde el comienzo de la campaña y para toda la producción obtenida durante la misma, la citada cantidad de 4.00 pesetas por 100 kilogramos, en el Fondo especial a que se alude en el punto anterior, cuyo ingreso lo efectuarán contra órdenes de adjudicación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

5.º Una vez finalizada la campaña azucarera 1951-52 y efectuados por los industriales azucareros la totalidad de los ingresos a que se refiere el punto anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes someterá a la aprobación de la Junta Superior de Precios la propuesta pertinente en orden al pago de las compensaciones por bajo rendimiento de la campaña remolachero-azucarera 1950-51. Habida cuenta de que el importe de la compensación global para dicha campaña ha sido fijado sobre la base del rendimiento promedio resultante de los realmente obtenidos en la misma por cada una de las fábricas de azúcar de remolacha, se considerará cada uno de dichos rendimientos separadamente, comparándolo con el oficialmente establecido como promedio normal para la fijación del precio en la campaña, a los efectos que pro-

cedan en relación con la cuantía de la compensación correspondiente.

6.º Si una vez satisfechas las obligaciones a que se refiere el punto anterior quedara aún remanente en el expresado Fondo, se utilizaría para reducir el precio definitivo del azúcar de la campaña 1952-53.

7.º Queda en vigor todo lo dispuesto en la mencionada Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 26 de diciembre de 1950 que no haya sido modificado por la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de julio de 1951 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de número a don Luis Julve Ceperuelo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Julve Ceperuelo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del precitado Decreto, y a propuesta de las Corporaciones y Ayuntamientos de Castellón de la Plana, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de junio de 1951 por la que se nombra a don Carlos Castillo Vea-Murguía Director interino de la Escuela de Comercio de Vitoria.

Ilmo. Sr.: Creada la Escuela Pericial de Comercio de Vitoria por Decreto de 10 de noviembre de 1950, y a fin de proceder a la organización y puesta en marcha de la misma,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada conjuntamente por la Excma. Diputación Foral y Provincial de Alava y el Excmo. Ayuntamiento de Vitoria, ha tenido a bien nombrar Director interino del mencionado Centro docente a don Carlos Castillo Vea-Murguía, Catedrático actualmente en la Escuela de Comercio de Granada, quien percibirá la gratificación anual de cinco mil pesetas, con cargo a los fondos de las citadas Corporaciones, en tanto no se consigne en los Presupuestos Generales del Estado la dotación correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 14 de julio de 1951 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Histología», etc., de la Facultad de Medicina de las Universidades de Sevilla y Valladolid.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición, por Orden de 7 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17), las cátedras de «Histología y Embriología general» y «Anatomía patológica» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Sevilla y Valladolid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don Julián Sanz Ibáñez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Julio García Sánchez Lucas, don Alfredo Carrato Ibáñez, don José Luis Puente Domínguez y don Antonio Llombart Rodríguez, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Salamanca, Santiago y Valencia, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Valentín Matilla Gómez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Adelardo Mora Guarnido, don Juan Jiménez Vargas, don Ramón Martínez Pérez y don Diego Ferrer y Fernández de la Riva, Catedráticos de las Universidades de Granada, Barcelona, Zaragoza y Sevilla (Cádiz), respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de julio de 1951 por la que se nombra el Tribunal de Otorrinolaringología de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición, por Orden de 2 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), las cátedras de «Otorrinolaringología», de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don Manuel Bermejillo Martínez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Marcelino Gavilán Bofill, don Guillermo Núñez Pérez, don Andrés Sánchez Rodríguez, Catedráticos de las Universidades de Valladolid y Salamanca, respectivamente, y don Rafael García-Tapia Hernando, Jefe del Hospital de la Princesa.

Presidente suplente, Excmo. Sr. don Fernando Enriquez de Salaman y Dánvila, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Rafael Bartual Vicéns, don Fernando Casadesús Castells, don Antonio Martín Calderín (Catedráticos de las Universidades de Valencia, Barcelona y Sevilla (Cádiz), respectivamente, y don Rafael Álvarez Pérez, del Hospital Militar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se nombra el Tribunal de las oposiciones a la cátedra de «Contabilidad general» de la Escuela Central Superior de Comercio.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición libre la cátedra vacante de «Contabilidad general» de la Escuela Central Superior de Comercio por Orden ministerial de 14 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de marzo).

Este Ministerio ha resuelto designar el Tribunal que a continuación se cita para juzgar los ejercicios de las mencionadas oposiciones:

Presidente, don Basilio Martí Balleste, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don Marcelino Martínez Morás, de la Escuela de Comercio de Vigo

Don José Antonio Blanco Medina, de la de Gijón.

Don Angel Vega Pérez, de la de Madrid; y

Don Antonio Rodríguez Robles, de la de Palma de Mallorca.

Presidente suplente, don Pedro Puig Adam, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales suplentes: Don Antonio Lasheras Sanz, de la Escuela de Comercio de Madrid.

Don Manuel Berlanga Barba, de la de Madrid.

Don Emilio Figueroa Martínez, de la de Valencia; y

Don Jos Bourkaib Broussain, de la de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crea una Escuela Graduada con destino a la Institución española de Selección Escolar.

Ilmo. Sr.: Para completar y mejorar la magnífica obra docente y formativa que viene realizando la Institución española de Selección Escolar de esta capital; y

Teniendo en cuenta que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, y en uso de las facultades que a este Departamento confieren los Decretos de 5 de mayo de 1941 y 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela Nacional Graduada de seis secciones (dos de ellas de párvulos, tres de primera y una preparatoria para el ingreso en Enseñanza Media), a cargo de Maestras y Maestros nacionales, respectivamente, en la Institución española de Selección Escolar de esta capital.

2.º Considerar creación un Consejo de Protección Escolar, al que quedará sometida la Escuela nacional graduada que definitivamente se crea en virtud de esta Orden, y que quedará integrado por los siguientes miembros:

A) Presidente, don Camilo Alonso Vega.

B) Vicepresidente, don José María Aguirre Gonzalo.

C) Secretario, doña María Laura Luque.

D) Vicesecretario, doña María Encabo Heredero.

E) Consillario, Rvdo. Padre Evaristo Felú.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas de Maestros y Maestras na-

cionales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los Maestros y Maestras nacionales que se designen para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º La Escuela nacional graduada que definitivamente se crea en virtud de esta Orden se denominará de «Santa María de Araceli», cursándose desde el primer grado la enseñanza plurilingüe en español, francés, inglés y alemán; así como que para la mayor eficacia de la obra, la asistencia de los niños se desenvolverá en régimen de medio internado; y

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales del Escalafón General del Magisterio con destino a la Escuela Nacional graduada que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a un aula de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», de Santander, para la adquisición de mobiliario y material necesario para la instalación de aulas en dicho Centro:

Resultando que remite, asimismo, ofertas de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta la Casa «Besaya, S. A., Muebles Deva», de Santander, por su importe total de 149.000 pesetas;

Considerando que dichas adquisiciones son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto, en 2 y 10 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, adjudicando en la forma anteriormente expuesta y por su importe total de 149.000 pesetas; que se libren en la forma reglamentaria y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Facultad de Medicina de Granada.

Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Granada, destinado a la adquisición de mobiliario para instalación de un aula en la nueva Facultad de Medicina de aquel Centro:

Resultando que remite, asimismo, oferta de varias Casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado, la que presenta la Casa «Jose Rodríguez» «Muebles Rodríguez», por pesetas 107.403,39;

Considerando que dichas adquisiciones son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto, en 2 y 10 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, por su expresado importe total de 107.403,39 pesetas, adjudicado en la forma anteriormente expuesta; que se libere en la forma reglamentaria y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba la adquisición de material científico para la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela, con destino a la adquisición de material científico para la Cátedra de Microbiología de la Facultad de Farmacia de aquel Centro:

Resultando que remite oferta de varias casas suministradoras del material que se precisa adjudicándose la adquisición a «Federico Bonet, S. A.», de Madrid, por un importe de 150.000 pesetas. En primer lugar de diciembre de 1950, el Rectorado comunica al Departamento que las casas mantienen los precios que figuran en las ofertas que se adjunta;

Considerando que el material de que se trata es urgente y necesario;

Considerando que en 2 y 10 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, adjudicando en la forma anteriormente expuesta y por su importe total de 150.000 pesetas que se libere en la forma reglamentaria y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuestos de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Superior de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para adquisición de material y mobiliario diverso con destino a la Escuela Superior de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla; y

Resultando que el Director del Centro propone como más conveniente para los intereses del Estado el presupuesto presentado por Eduardo Serradilla Biedma, por un importe total de 224.225 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado realizan la «toma de razón» y fiscalización del gasto en 2 y 10 del actual, respectivamente;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presupuesto de referencia por su total importe de 224.225 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria, a nombre del proveedor y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario para la Universidad de Murcia.

Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Murcia para la adquisición de mobiliario y otros efectos con destino a aquella Universidad;

Resultando que, asimismo, remite ofertas de varias Casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como más ventajosas para los intereses del Estado las presentadas por las siguientes Casas: Comercial Mecanográfica, S. A., para adquisición de siete máquinas de escribir, 42.000 pesetas; Compañía Mecanográfica Guillermo Truniger, S. A., de Murcia, para adquisición de ficheros y muebles de acero, 24.328,05 pesetas; Gerardo Guijarro, de Murcia, para adquisición de sillones y sillas, tipo americano, 6.725 pesetas; Manuel López Molina, despachos y otros muebles, 52.000 pesetas; Manuel López Molina, muebles para el archivo, 6.946,95 pesetas. Total, 132.000 pesetas;

Para la adquisición de máquinas de escribir hace constar el Rectorado que sólo envía presupuesto de una Casa por no existir otra fábrica nacional de máquinas;

Considerando que las adquisiciones de que se trata son urgentes y necesarias;

Considerando que en 2 y 10 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, por su expresado importe total de 132.000 pesetas, adjudicado en la forma anteriormente expuesta; que se libre en la forma reglamentaria, y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de tres pianos con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Santa Cruz de Tenerife

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para adquisición de tres pianos con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Santa Cruz de Tenerife, y

Resultando que el Director de aquel Conservatorio propone, como más beneficioso a los intereses del Estado, la aprobación de los siguientes presupuestos:

Piano vertical marca «Gaveau», de don Emilio Baudet Oliver, 14.000 pesetas;

Piano vertical «Lochow Zimmermann», de don Eduardo González Corbellas, pesetas 12.000;

Piano de concierto, gran cola, «Steinway, Concert Grand», de don Miguel Rodríguez Cervantes, 94.000 pesetas. Total, pesetas 120.000;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto en 2 y 10 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes, y reportarán gran beneficio para el desarrollo de la vida docente de aquel Centro musical;

Considerando que los pianos ofrecidos se encuentran en perfecto estado, y que, según afirma el Director del Centro, su precio es altamente beneficioso para los intereses del Estado, no obstante su calidad de usados,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia, en la forma que anteriormente se detalla y por su total importe de pesetas 120.000, que se librarán en la forma reglamentaria y a nombre del Habilitado del Centro, con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo atenderse en firme, en la forma que previene la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se aprueban obras de instalación de la capilla, vivienda del Conserje y complementarias del nuevo edificio de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Visto el proyecto de obras de instalación de la capilla, vivienda del Conserje y complementarias del nuevo edificio de la Facultad de Medicina, de Valencia, formulado por el Arquitecto don Alfonso Fungairiño;

Resultando que con fecha 23 de febrero de 1944 fué aprobado un proyecto de reparación y terminación de dicho edificio, cuyo presupuesto de ejecución material importó la cifra de 2.113.336,03; que asimismo, en 15 de junio de 1949, se aprobó otro proyecto de obras complementa-

rias en dicho edificio, cuyo importe de ejecución material fué de 645.404,82 pesetas;

Resultando, por tanto, un importe de ejecución material, sumada, a los anteriores proyectos citados, la cantidad de 405.836,65 pesetas, a que asciende la ejecución material del que nos ocupa, de pesetas 3.164.577,50. Corresponde, en su consecuencia la aplicación de la Tarifa primera, grupo quinto, 4,50 por 100 y los descuentos del 27 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, descomponiéndose el resumen del presupuesto de referencia en la siguiente forma: ejecución material, 405.836,65 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 21.474,43; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa y descuentos anteriormente expresados, 6.665,87 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 1.999,76 pesetas. Total, 435.976,71 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo quinto del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, significando en su informe que no se acompaña pliego de condiciones facultativas, cuyo documento se considera imprescindible, por lo que, en su vista, el señor Fungairiño ha corregido su omisión, uniendo dicho pliego de condiciones al proyecto de referencia;

Considerando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse dichas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto en fechas 4 de mayo próximo pasado y 12 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su expresado importe total de 435.976,71 pesetas, que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Valencia, don Leopoldo López Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras parciales de las de construcción de edificio para Institutos Cajal y de Microbiología dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 27 de mayo de 1949, del Ministerio de Educación Nacional y del de Obras Públicas, se dispuso que los edificios y terrenos de los Institutos «Santiago Ramón y Cajal» y de Microbiología General y Aplicada, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, dependientes de este Departamento, quedaran adscritos al de Obras Públicas, para ampliación de los servicios de la Escuela de Ingenieros de Caminos. Ca-

nales y Puertos y laboratorios anexos, haciéndose al propio tiempo constar que se procederá a construir edificios en lugares convenientes, en los que se instalarán los Centros de referencia.

En armonía con lo expuesto, se redactó, por el Arquitecto don Miguel Fisac Serna, proyecto completo de construcción del edificio para Instituto Cajal y de Microbiología, por un importe total de pesetas 15.912.690,78, cuyo trabajo fué informado en sentido favorable por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles.

Posteriormente, por Decreto-Ley de 2 de marzo del corriente año, se concedió un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor, Sección décima, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto quinto, «para iniciar el cumplimiento del Decreto de 27 de mayo de 1949, referente a la adquisición de terreno y comienzo de las obras de construcción y habilitación de nuevos inmuebles en Madrid, destinado a los servicios de los Institutos «Ramón y Cajal» y de «Microbiología Aplicada», importante 4.000.000 de pesetas, disponiéndose, en su consecuencia, para el repetido fin, en el año en curso, de la cantidad total de 10.000.000 de pesetas.

El proyecto parcial de obras de las comprendidas en el de construcción del edificio para «Instituto Cajal y de Microbiología», contiene las obras completas que por la cantidad de que este año se dispone, pueden ser ejecutadas, de la totalidad del proyecto general de que antes se ha hecho mención, que, por otra parte, responde íntegramente en su parte técnica, emplazamiento, programa, instalaciones, distribución y orientaciones estéticas, a lo expresado en la Memoria del proyecto completo, que también, y para que sirva de ampliación al estudio del que nos ocupa, se une a este expediente:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, la Junta de Construcciones Civiles informa favorablemente dicho proyecto parcial;

Resultando que el resumen del presupuesto del proyecto de referencia se descompone en la siguiente forma: Ejecución material; 9.110.980,14 pesetas; honorarios de Arquitecto, según tarifa primera, grupo quinto, 4,50 por 100 por redacción de proyecto, 2,25 por 100, una vez deducido el 47 por 100 por un Decreto de 7 de junio de 1933 (se aplica el porcentaje que corresponde a la construcción del proyecto completo, de 50 por 100 de descuento, según Decreto de 16 de octubre de 1942, 54.324,22 pesetas; ídem íd., por dirección de obra, 54.324,22 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre la dirección de obra, 32.594,53 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, según detalla el proyecto, pesetas 724.934,09 pesetas; total, 9.977.157,20 pesetas;

Considerando que dicho edificio ha de construirse en terrenos propiedad del Estado, según se acredita por la documentación que se adjunta;

Considerando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, de primero de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse dichas obras por el sistema de administración, ya que por la índole especial de los servicios e instalaciones que en el mismo han de realizarse, parece más adecuado este sistema, autorizándose al Consejo Superior de Investigaciones Científicas para que haga las subastas y concursos parciales que estime más convenientes para llevar a cabo la totalidad de las repetidas obras;

Considerando que es indispensable disponer de los edificios de que se trata, para celebrar el centenario del nacimiento de Ramón y Cajal en el próximo año de

1952, ya que por este motivo ha de verificarse un Congreso Internacional y otras conmemoraciones de gran resonancia científica e intelectual;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto, en fechas 27 de junio de 1951 y 12 de julio actual, debiéndose tener en cuenta lo que dispone el artículo 23 del Real Decreto-Ley de 3 de mayo de 1925.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su expresado importe total de 9.977.157,20 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, de 4.000.000 de pesetas, y al suplemento del mismo, aprobado por Decreto-ley de 2 de marzo del corriente año, de 6.000.000 de pesetas; realizándose las obras por el sistema de administración, autorizando al Consejo Superior de Investigaciones Científicas para que realice las subastas o contrataciones parciales que estime más convenientes; que se libre dicho importe a favor del Habilitado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Luis Hervás Alvarez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se confirma en su cargo de Profesor adjunto de «Violín y Viola» del Colegio Nacional de Ciegos a don Francisco Fernández Nieto.

Ilmo. Sr.: Por estimarlo conveniente a los intereses de la enseñanza, y en atención a que el interesado que en la presente Orden se menciona reúne las condiciones reglamentarias para el ejercicio del cargo en propiedad,

Este Ministerio ha acordado que don Francisco Fernández Nieto quede confirmado en su actual cargo de Profesor adjunto de «Violín y Viola» del Colegio Nacional de Ciegos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de calderas de vapor con destino al Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, de Carabanchel.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Director del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos para la adquisición de calderas de vapor con destino al servicio de esterilización y usos del quirófano de aquel Centro;

Resultando que los presupuestos son de las Casas comerciales «Industrias Sanitarias, S. A.», «Juan Cerezo» y «Freide, Sociedad Limitada»;

Resultando que el mencionado material es de suma urgencia y necesidad por encontrarse desprovisto dicho Centro del más elemental instrumental;

Considerando que de los tres presupuestos remitidos procede hacer la adjudicación a la Casa «Industrias Sanitarias, So-

iedad Anónima», ya que su presupuesto de 106.400 pesetas es el más beneficioso para los intereses del Estado;

Considerando que en 28 de junio próximo pasado y 10 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado ha tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adjudicación del material reseñado a la Casa «Industrias Sanitarias, Sociedad Anónima», por su total importe de pesetas 106.400, las cuales se abonarán con cargo al crédito consignado en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos del Departamento, debiendo expedirse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 17 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Relación de señores a los que se concede el ingreso en la Orden de Cisneros con la categoría de Encomienda con Placa.

Ilmo. Sr. D. Federico Parera Abello.
Ilmo. Sr. D. José M. Alfin y Delgado.
Ilmo. Sr. D. Luis Valero Bermejo.
Ilmo. Sr. D. Luis Julve Ceperuelo.
Ilmo. Sr. D. Luis Martín Ballesteros y Coscua.
Ilmo. Sr. D. Nicolás Murga Santos.
Ilmo. Sr. D. Luis Serrano de Pablo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 2 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 del mismo) para la provisión en propiedad de las cátedras de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla, los siguientes aspirantes:

Don Juan Portela Rodríguez
Don Justino Paredero del Bosque.
Don Alfonso Vassallo de Mumbert.
Don José María Bermejo Correa.
Don Antonio Morote Calafat.
Don Manuel Farrén Guillén.
Don José Ramón Mozota Sagardía.
Don José Sánchez Jofre.
Don Adolfo Azoy Castañé.
Don Rosendo Poch Viñals.
Don José María Roca y de Viñals; y
Don Casimiro del Cañizo Suárez.

Madrid, 27 de junio de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.